

236
259



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ARAGON"

Incumplimiento de la Irrenunciabilidad en los Convenios Alimenticios

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JUAN MARQUEZ VEGA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Edo. de México

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

	Pág.
PROLOGO	6
INTRODUCCION	7
CAPITULO I: ANTECEDENTES	9
A. Derecho Romano	9
B. Derecho Comparado	20
C. Derecho Mexicano	32
CAPITULO II: ORIGEN DE LOS ALIMENTOS	38
A. Como Institución Jurídica	38
B. Como Convenio	69
C. Como Obligación Unilateral	77
CAPITULO III: DESARROLLO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA	80
A. Características	80
B. Controversia Alimenticia	93
C. Resolución a las Controversias	112
CONCLUSIONES	128
BIBLIOGRAFIA	134
APENDICE	137

PROLOGO.

Este trabajo de tesis se ha realizado con la intención de poner en evidencia las dudas e imprecisiones que contienen los diversos artículos que regulan las controversias familiares de alimentos.

Ya que, gracias a esas ambigüedades en el proceso de resolución a esas controversias, el interés mezquino del deudor de alimentos—que se aprovecha de la buena fe de su acreedor auspiciado por la ligereza o malicia de algunos litigantes y funcionarios de la justicia—, logra burlar el intocable e inalienable derecho a preservar y consercar la vida que tiene todo ser humano.

Así que, nuestra inquietud profesional nos permite en la presente obra invocar que se aclare y precise el alcance de la controversia de alimentos con el objeto de que se obtengan y promulguen resoluciones provisionales o definitivas que sean adecuadas a cada conflicto concreto de alimentos.

INTRODUCCION.

Bien sabemos que las calidades morales de piedad y caridad conforman la esencia de la institución de alimentos, cuya finalidad es proporcionar lo necesario para la subsistencia del necesitado de alimentos; y que éstos, a su vez, están constituidos por la habitación, vestido, calzado, alimentos, salud y educación; también se dice que esta institución fue creada por los antiguos romanos y sostenida por las legislaciones contemporáneas, con la finalidad de lograr la protección y satisfacción del derecho a la vida del ser humano.

Ciertamente, nuestro sistema jurídico contempla el derecho a recibir alimentos porque la intención del legislador ha sido y será proteger y salvaguardar la vida de los miembros de la familia mexicana, y por esta virtud, ha plasmado en la legislación respectiva, que los alimentos se deben por convenio, testamento o disposición de la ley.

Luego entonces, en el presente trabajo de investiga

ción la observación de las controversias familiares de alimentos, ha sido sistematizada mediante la aplicación del método deductivo-inductivo, por lo que a través de las técnicas de investigación documental y de campo, hemos logrado nuestro propósito, que consiste en comprobar cómo en los conflictos que versan sobre alimentos al resolverse por convenio, no se observan por parte del juzgador las prohibiciones legales que existen en relación a los alimentos y en consecuencia, se permite renunciar parcialmente al derecho que se tiene de recibirlos.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES

A. DERECHO ROMANO

El sistema jurídico romano surge de una convivencia política fundada en la estructura y vida de los grupos sociales primitivos organizados para dar cumplimiento a los fines de orden y defensa. Así, en dichos agrupamientos encontramos las líneas cardinales de todo sistema de conceptos jurídico-políticos, tales como; el poder absoluto, omnicompreensivo y -autonomo del señor o jefe, relacionados con la subordinación del individuo (v.gr. el filius o servus), y también, con el -vinculo afectivo que une a todos entre sí y con relación al -soberano.

Por lo anterior, tenemos que algunos autores suponen que la primitiva familia abriga en su núcleo a todos los --

agnados de ese señor o jefe, y que por razones de orden y defensa (superiores a las domésticas), se impusiera a la FAMILIA COMMUNI IURE, la conservación intacta de su propia política a la muerte del jefe, bajo la potestad de otro jefe designado como sucesor. Por eso, remontados a los orígenes pre-cívicos de Roma, confirmamos la idea de que el grupo agnático coincide con la gens.

De esa manera, los agnados constituían la FAMILIA COMMUNI IURE DICTA, de la cual Ulpiano dice "Communi iure familias dicimus omnium agnatorum; nam et si paterfamilias mortuus singuli singulas familias habent, tamen omnes, qui sub eius potestate fuerunt, recte eadem familias appellabuntur, qui ex eadem domo et gente predicti sunt". (1)

En ese orden de ideas, se desprende que en la familia fundada en la sujeción a la potestad del paterfamilias viviente, existía una unidad real como grupo político unitario y supremo. Sin embargo, cuando las Civitas subsuma o asimila las fundamentales funciones de orden y defensa la unidad compacta del grupo familiar se resquebraja, y entonces la familia communi iure se escinde en tantos grupos, cuantos son los filifamilias inmediatamente sujetos a la potestad del jefe -- muerte (aunque conservan indiviso el patrimonio familiar mediante una régimen consortium inter fratres); originando con tal escisión el advenimiento y vigerización de la FAMILIA PROPRIO IURE, sobre la que Ulpiano dice "Iure proprie familias -

(1) Iglesias, Juan, Derecho Romano, Ed. Ariel, S.A. Barcelona España, 1979, P. 5.

dicimus plures personas, quae sunt sub unius potestate aut natura aut iure subiectae".(2)

Por consiguiente, y de acuerdo a los comentarios anteriores podemos deducir que en la sociedad romana incorporaba dentro del ámbito de la domus, el sistema estrictamente patriarcal; donde solo el parentesco en línea paterna contaba para el derecho o sistema jurídico romano, y, a consecuencia de ello, cada persona tenía solamente dos abuelos, los paternos. Y desde luego, a dicho parentesco se le llamó agnaticio, del cual algunos autores le definen como el vínculo jurídico que une a los descendientes por vía de varones con respecto a un jefe de familia común, colocados bajo su autoridad o que le estuvieran sometidos si aun viviera.

"Así la familia agnaticia comprendía a los que estaban bajo la autoridad paternal o en su caso, la maternal; o las que hayan estado bajo tal autoridad y que le estarían si aun viviera; a los que nunca estuvieron pero que hubiesen estado de haber vivido".(3)

Coligese de lo anterior, que el parentesco agnaticio se desenvolvía hasta lo infinito quedando suspenso por vía de mujeres; y sobre todo, quedaba al descubierto el rasgo típico de la antigua familia romana insertado por costumbre en el sistema agnaticio representado por el "paterfamilias" del

(2) IRIARTE, JUAN, Derecho Romano, Ed. Ariel, S.A. Barcelona España, 1970. P. 6

(3) Pettit, KUTUNE, Tratado Elemental del Derecho Romano, Ed. Epoca, México, 1960, P. 97.

paterfamilias era dueño absoluto de las personas colocadas bajo su autoridad autónoma en el gobierno de la familia, extendiendo su poder hasta las cosas (res) pues sus adquisiciones y las de sus miembros se concentraban en un patrimonio único con el objeto de crear a la familia in aeternum con cuerpo espiritual (comunión de los presentes y ausentes), y con cuerpo material (patrimonio); o sea que, la familia se vinculaba por la herencia a lo eterno. En ese sentido, el paterfamilias era la única "persona" que tenía plena capacidad de goce y de ejercicio, por lo que los sujetos a su potestad tenían, a su vez, capacidad jurídica de segundo grado.

Posteriormente, en el derecho justinianeo se aceptó la regulación del sistema COGNATICIO, del que se consideraba como "el vínculo de sangre que une a los parientes que descienden de un tronco común y que se daba por vía de varones y también por vía de mujeres". es decir, este parentesco natural se fundaba en los vínculos de sangre y no en la patria potestad y por lo general se establecía mediante mujeres, pues éstas, al no tener potestad no atraen su descendencia a la potestad de sus paterfamilias y en consecuencia, el derecho civil no les concedía las prerrogativas que en derecho de tutela, curatela y sucesorios tenían los agnados que componían la familia. Conque en ese enfoque, la organización agnaticia es contemplada por muchos doctrinarios como arbitraria y poco conforme al derecho natural, en atención que la ligadura de sangre casi siempre existía entre los agnados, no obstante de que personas de sangre extraña (como los hijos adoptivos) con

prendieran también la familia civil; a manera de esa arbitrariedad tenemos los ejemplos siguientes: la madre sine manu estaba excluida de toda participación patrimonial en la domus - del paterfamilias y que por su situación todos los parientes - por vía de la madre quedasen excluidos, o que, en el caso de los hijos emancipados o entregados en adopción, dejaban de - formar parte de la familia agnaticia. Mientras tanto, la explicación que se ajusta a la dureza del parentesco agnaticio - es derivada de la consideración que los romanos tenían sobre - la potestad, ya que en su pertinencia esa institución era "exclusiva de Roma".

Peró, la intensidad de este poder y su alcance fueron aminorados progresivamente al través de los años y mediante los diversos edictos emitidos por el preter se fue favoreciendo el reconocimiento al parentesco cognaticio, aunque el derecho civil seguía fundandose en el parentesco agnaticio - hasta que mediante las Novelas 118 y 127 se dieron por desaparecidos los privilegios de los agnados y en lo sucesivo a los cognados se les confirió derechos de familia.

Por otra parte, la familia romana se consideraba como "el conjunto de personas y cosas subordinadas al paterfamilias, pero también se reduce a las res mancipi, y aún más, - a los esclaves de un mismo dueño (esta última acepción es - la más corriente en latín y depende de su etimología, familia de famulus, quizás relacionado, a su vez, con domus).

Y en estricto sentido, en el conjunto de personas - que integraban la domus y se hallaban bajo la potestad de un - cabeza de familia .

De acuerdo a las definiciones anteriores, nos permitimos mencionar que la palabra Pater se referia mas al PODER (contemplado por los romanos como una institucion exclusiva de su sociedad), que al hecho biologico de haber engendrado; y, es que el poder a traves del titulo de paterfamilias se -- traducia en el derecho de éste para tener un patrimonio, y de ejercer, sobretodo, las diversas potestades conferidas en su favor; por ello, es que un niño nueriano podia ser paterfamilias, aunque, por su edad no pudiera engendrar, pero tambien tenia un paterfamilias si que estuviera "socio". (4)

Empero, en la fase Imperial el poder absoluto, onni comprensivo y autónomo del paterfamilias se suavizo, para convertirse en un poder amigable mediante las obligaciones de la piedad y la caridad, asi que en materia de alimentos, los padres estaban obligados a alimentar a sus hijos que se hallaban en su potestad y tambien a los que nacian solo por cualquier causa de tal potestad, pero, a su vez, los hijos estaban obligados a alimentar al padre o a la madre y luego el caso a los demás ascendientes por ambas partes; con estos comentarios podemos aseverar que la reciprocidad en los alimentos fue contemplada por el derecho romano, en atencion a que la obligacion alimenticia devenia de la caridad y "vinculo de sangre", y convenia atender a la peticion de los; cuando a lo anterior, tenemos que en los tiempos del Emperador Pio, el accipiente de alimentos, ascendiente o descendiente, podia acy

(4) D'Ors, Alvaro. Derecho Privado Romano, 2a. edic. Reunión Española, 1903. p. 211.

dir ante el Juez competente⁽⁵⁾ con el objeto de que este mandara al respectivo descendiente o ascendiente a dar alimentos luego entonces, el juez conocía sumariamente sobre los alimentos y dicho conocimiento se debía a que el alcance de la obligación alimenticia ya era más amplia, además de que para ese entonces ya se consideraban como fuente de la obligación alimenticia, al parentesco, la disposición de última voluntad, los contratos y hasta los motivos gratuitos; por lo tanto para que se diera la procedencia de alimentos se requería la existencia de los siguientes elementos:

a) La presencia del estado de indigencia en la persona del peticionario;

b) Que éste, tuviera imposibilidad de adquirir alimentos mediante su trabajo;

c) Que el alimentante tuviera la posibilidad de suministrarle alimentos;

d) Que entre ambos existiera un vínculo de parentesco en el grado fijado por la ley;

e) Que no existieran parientes más cercanos en posibilidad de suministrarlos.

De ahí que, con la sentencia del juez mediante la cual se mandaba que se dieran alimentos, no se perjudicaba a la verdad porque no se trataba de decidir sobre la existencia de un derecho sino la existencia de un hecho, e sea, se debía

(5) Era Juez competente, aquél que tenía la iudicatio metonente la cual resolvía las controversias que por razón de territorio, materia, cuantía y grado le remitía el magistrado durante el período de la ordo iudiciorum.

alimentar en razón de la piedad, caridad y el vínculo de sangre.

Ahora bien, el necesitado de alimentos podía solicitarlos a través de la extraordinaria *cognitio*, ya que por la intrínseca naturaleza del deber alimentario se deberían otorgar sumariamente sin necesidad de seguir el procedimiento ordinario. De esta forma, tanto el ascendiente (en ejercicio — tal vez de la *actio conceptae in ius*), como el descendiente — (en ejercicio de la *actio in factum*), podían comparecer a juicio como actores, y entonces el magistrado no intervenía *in iure* para librar una fórmula y enviar a las partes ante el *iudex*, sino que por el contrario, conocía excepcionalmente y de modo directo la relación que debía definirse, así es que, — junto a la cuestión a él planteada, las partes le exponían el ofrecimiento de pruebas y una vez admitidas, eran desahogadas para ulteriormente pasar a la fase de alegatos con la finalidad de obtener la sentencia respectiva. Además hemos de hacer hincapié en que las partes al exponer la controversia — al magistrado, estaban fijando los términos de la *litis* planteada con el objeto de alcanzar mejores resultados en el juicio. En ese sentido, la *cognitio* se cerraba con un decreto — que tenía el contenido y fuerza de la sentencia pronunciada — por el juez en el procedimiento ordinario, y tan verdad fue — ésto, que tenía incluso el nombre de sentencia y tuvo la fuerza de cosa juzgada.

Desde luego, se ha de mencionar que "la extraordinaria *cognitio* tenía más de una ventaja sobre el procedimiento —

ordinario, ya que era en general, mucho más expeditiva, especialmente porque para el proceso ordinario había períodos con sagrados al desarrollo del proceso (llamados actes rerum), - y en tal entendimiento se debía esperar a que llegara esa épo ca para que los juicios tuvieran curso, al paso que la extra ordinaria cognitio se sustraía a la regla del actes rerum; - otra ventaja, era que en cualquier momento y en cualquier - tiempo el magistrado podía conocer de ciertas cuestiones (v. gr. status ingenuitatis, status familiae, etc.), por la vía extraordinaria; otro tanto sucedía cuando el magistrado al - asumir directamente la cognición del asunto planteado, no tenía que supervigilar la actuación del juez, obteniendo así un ahorro de tiempo, al tener que entenderse las partes sólo con el magistrado directamente".(6) En consecuencia, con todas es tas ventajas, se podía ver decidida la controversia muchas me ses antes de lo que se hubiera decidido de haberse seguido el procedimiento ordinario.

Cabe pues, reiterar que la deuda de alimentos entre parientes se podía reclamar mediante el proceso de lo ex traordinaria cognitio; el cual sin duda alguna gozaba de las características de un proceso de familia, las que en entendi miento eran:

a) La actividad se confiaba a las partes, con la li mitación del principio dispositivo (pues el juez disponía de -

(6) Scialoja Vittorio, Procedimiento Civil Romano, Traducción Santiago Sentis, Ediciones J.R.A., Buenos Aires, -- 1954. P. 353.

acuerde a las constancias, quien debía de dar alimentos, les -
cuales fijaba de conformidad a las facultades del obligado, -
y si este se negaba a dar alimentos por virtud de la senten-
cia se le tomaban prendas y se le vendían), y en consecuencia
prevalecían los poderes del juez;

b) Era inadmisibles el allanamiento, puesto que los
efectos de la sentencia (narrados en el inciso anterior inmé-
diato) sólo se alcanzaban mediante su ejecución;

c) Estaba vedado el compromiso arbitral (aunque se
admitía en la deuda alimenticia entre patre y libere);

d) Se defendía un interés y por lo tanto intervenía
un funcionario que tenía las funciones de nuestro actual Mi-
nisterio Público;

e) La sentencia dictada producía efectos ERGA OMNES.

f) La fijación de alimentos se podía dar mediante -
convenio;

g) El cumplimiento de la deuda alimenticia se po-
día llevar a cabo mediante dinero, e en su caso, en especie.

Por lo tanto, tenemos que las anteriores caracterís-
ticas del "proceso familiar", estaban fijas en los caracte-
res insertados en las acciones del estado familiar, los que -
para mejor ilustración son:

"a) La inalienabilidad;"

"b) La imprescriptibilidad;"

"c) Era personalísimo;"

"d) Era intransmisible por mortis causa;"

"e) Era incedible a terceros;"

"f) Era no apta por subrogación;"

"g) Era irrenunciable". (7)

Concomitantemente, si en un principio las instituciones romanas fueron rígidas e inflexibles, en una firme correspondencia al derecho civil romano; también posteriormente esas características poco a poco se fueron transformando para ser de aplicación menos severa, al ser introducidas las cali-
dades de calidad y piedad en las normas jurídicas de ese --
tiempo, y por ello, tenemos que mediante la actividad de los --
pretores se les daba una solución más idónea, más justa y más
pegada a la realidad a todas las cuestiones judiciales de --
esa época . Por eso, es de suma trascendencia el reconocimiento
procesal y sustantivo al reclame de alimentos entre parientes
tes, puesto que, con tal reconocimiento se iba extinguiéndo --
el vasto poder del paterfamilias, y a la vez, quedaban esta--
blecidas las bases de lo que en la actualidad conocemos como --
juicio de alimentos.

(7) Garroni, José Alberto. Proceso Civil Romano. Ed. Abeledo
Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1987. P.P. 170 y 171.

B. DERECHO COMPARADO

DERECHO FRANCÉS

A partir del siglo XII Francia se distinguía por estar regida en la zona sur por el derecho escrito o el derecho romano, y en la zona norte imperaban las costumbres influenciadas por el derecho romano y germánico. Posteriormente, la costumbre se introdujo en donde imperaba el derecho escrito, y éste, a su vez, se fue mezclando con la costumbre; y de esa manera, lentamente fue surgiendo el derecho consuetudinario francés. Y, llegó un momento en que los habitantes de cada ciudad o provincia, sintieron la necesidad de redactar oficialmente sus respectivas costumbres a través de Códigos, como el de la costumbre de Amiens de 1507; y la de París de 1510, etc. Y así, con esa fijación oficial de las costumbres se suprimió la incertidumbre e invariabilidad de las mismas, además de que del uso común pasó a ser un derecho que emanaba

del poder real, inmodificable para los particulares y para -- los tribunales.

Pero, como los jurisconsultos no deseaban tener un derecho francés disgregado, ensayaron obras de conjunto sobre las principales costumbres; y así, tenemos que la obra de Pothier sirvió de modelo para la elaboración del Código Civil de 1804, que a su vez influyó en nuestro Derecho.

Por lo tanto, con la elaboración del Código Civil del 21 de marzo de 1804, se reemplazó a las antiguas costumbres de cada provincia, a la par que consolidó los principios de la Revolución Francesa.

En el antiguo derecho francés se reglamentaba lo relativo a los alimentos, por lo que se refería únicamente al derecho natural, al derecho romano y al derecho canónico; de ahí, que en la costumbre de Bretaña, en su artículo 532, se acordaba un derecho a los descendientes legítimos sobre los bienes de sus padres, y en defecto de éstos de sus próximas líneas.

También se veía que los ascendientes estaban obligados a alimentar a sus hijos y otros descendientes legítimos. Pero, si los ascendientes se encontraban en estado de necesidad, podían pedir alimentos de los hijos.

En el derecho escrito la mujer sólo debía alimentos al marido, cuando éste se hallaba en la pobreza; en cambio, en la costumbre era obligación tanto del marido como de la mujer.

El derecho canónico contemplaba que se debían alimentar

a los bastardos, tanto incestuosos como adúlteros y obligaba tanto al padre como a la madre a proveer a su subsistencia. La jurisprudencia de los tribunales laicos aplicaba esta disposición.

Por lo tanto, los antecedentes de la pensión alimenticia en el derecho francés los encontramos en la ley del 20 de septiembre de 1792 que instituyó el divorcio, que permitía al esposo indigente, después de pronunciado el divorcio, demandar una pensión alimenticia al otro esposo, independientemente de si había sido encontrado culpable.

"En el Código Civil en Francia se encuentran los artículos 205 al 211, así como los artículos 214, 364, 762, 955, 1293, que se refieren exclusivamente a las obligaciones de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes, incluso, se contemplan alimentos a suegros o suegras y asus nueras y yernos siempre y cuando imperen las mismas circunstancias que entre los ascendientes y descendientes". (8)

En ese orden de ideas, aquella persona que no tenga los recursos suficientes para satisfacer las necesidades de su vida, podrá reclamar alimentos puesto que se halla en estado de necesidad: y dicho reclamo, será hecho ante el juez competente quien fijará los alimentos respectivos de acuerdo en la cuantía de las necesidades del que los reclama y de la fortuna del que debe darlos, además de que la deuda alimenticia.

(8) Bañuelos, Sanchez Proylan, El Derecho de Alimentos y -
Tesis Jurisprudenciales. Ed. Orlando Cárdenas. México -
1986. P. 28.

podrá ser objeto de aumento o reducción de conformidad a las circunstancias que así lo justificasen; esto se debe a que los elementos que integran la pensión alimenticia en el derecho francés son esencialmente variables, razón por la cual esta pensión nunca podrá tener carácter definitivo.

Con semejante perspectiva y en razón de la posición del acreedor y deudor, la pensión fijada convencionalmente puede ser revisada en juicio teniendo en mérito la posibilidad de aumentarla o disminuirla. Los juicios que fijan alimentos no tienen el efecto de cosa juzgada, y tan es así, que se puede intentar una nueva acción, por el mismo objeto y por la misma causa, contra el mismo obligado, quien no puede excepcionarse u oponer la cosa juzgada.

Cabe mencionar, que teniendo como base los anteriores principios, el derecho francés no acepta la transacción sobre la deuda alimenticia, porque sería nula; además considera que la obligación alimenticia es ilimitada porque no se puede fijar en el tiempo durante el cual se debe cumplir, porque si se fija tiempo, el caso sería de nulidad, sobre todo que dicha obligación tiene por objeto la prestación de todo lo que es necesario para la vida, tanto en la salud como en la enfermedad, y por ello, ha sido menester que la fijación de la pensión alimenticia se deje a prudencia del juez. Ahora que, el modo de prestar los alimentos varía según las circunstancias, más es principio que los alimentos deben darse en dinero y en forma de pensión, aunque esta regla sufre de dos excepciones, a saber; una cuando el deudor justifica que no

puede pagar la pensión, por lo que el tribunal con conocimiento de causa puede ordenar que se reciba al acreedor en la casa del deudor; y la otra cuando el padre o la madre no se hallan dispensados de pagar la pensión, sino sólo recibir a su hijo en su hogar, en donde le alimentarán y cuidarán. En relación al aseguramiento de los alimentos, en el derecho francés actual, el juez puede obligar al deudor alimenticio a constituir un capital para el pago de la pensión de alimentos.

La deuda alimenticia en el derecho francés goza de las siguientes características: es personal, es solidaria e indivisible, es inembargable, es incedible e irrenunciable.

Establece el derecho francés que la deuda de alimentos existe en el preciso momento en que los alimentos se hacen necesarios, con la demanda; la cual se ventila en juicio sumario ante los Jueces de Paz, no obstante que los Tribunales de Primera Instancia son competentes para la fijación de la suma de pensión alimenticia.

Por último, tenemos que en el "derecho francés se contemplan dos condiciones para que se dé la obligación alimenticia; y así tenemos primeramente que deben de existir vínculos de consanguinidad o de afinidad entre dos o más personas; y seguidamente, que una de esas personas esté imposibilitada de asegurarse su propia existencia, y que frente a ella, se encuentre un pariente que tenga la posibilidad de suministrarle los alimentos que necesite. Y es que, la obligación alimenticia se traduce en un deber de cumplimiento por

parte del deudor, ya que es la expresión de la solidaridad familiar que debe existir entre los miembros cercanos de la familia". (9)

(9) Mazeaud, Henri Leon, La Familia, Traducción Luis Alcalá - Zamora y Castillo. Ediciones J.E.A. Buenos Aires, Argentina, 1976. P.P. 136- 137.

DERECHO ESPAÑOL

Como el derecho español constituye un antecedente inmediato de nuestra legislación civil tenemos que entrar a su estudio en forma breve.

Así, desde la época de la reconquista, que parte de la invasión árabe del 711, hasta la expulsión de los moros por los Reyes Católicos y el descubrimiento de América en 1492, se observó la vigencia de los Fueros y de las Cartas Pueblas; cuerpos de leyes que se apegaron al derecho visigodo que contenían los privilegios de los habitantes de cada ciudad, la organización política y el derecho de los mismos en donde resaltaban las costumbres locales.

En dicha época, surgió el Siete Partidas de Alfonso X, el Espéculo, el Fuero Juzgo y las Partidas, entre otros cuerpos de leyes; en cuanto al Fuero Juzgo, se puede decir que lo integraron las leyes dadas por los Reyes, los Concilios Toledanos, el Código de Eurico y el Código de Alarico.

Pero, el cuerpo de leyes que más nos acerca a nuestro tema, es sin duda alguna Las Partidas, dadas por el Rey - Alfonso X, que las dividió en siete partes, logrando precisar una unidad legislativa para evitar la incertidumbre y males--tar que provocaban los diversos cuerpos de leyes y la multitud de fueros.

De este modo, las Partidas dedican un título a los alimentos, es el Título XIX de la Partida Cuarta; y en el citado Título se definen a los alimentos como "Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, vestido, habitación y recuperación de la salud".(10)

En tal sentido, encontramos la ordenación de alimentos, en donde el padre y la madre tenían la obligación de alimentos y educación a los hijos legítimos y naturales según su estado y facultades, aunque el juez, los podía obligar a cumplir en caso necesario, pero también, los hijos incestuosos - o adulterinos eran objeto de tales atenciones (Part. IV, Tít. XIX, Leyes II y V).

Colígese que el deber de alimentos, en ese entonces se debía cumplir sin hacer excepción alguna respecto a la condición jurídica de los hijos. Ciertamente, la obligación de alimentos en favor de los hijos no estaba limitada a un tiempo determinado ni cesaba cuando éstos alcanzaban la mayoría -

(10) Marsal y Marce, José Ma. Revista del Colegio Mayor de --
Nuestra Señora del Rosario. Los Alimentos, año LIII, No.
446. Bogotá, 1958. P. 81.

de edad, ya que abrazaba toda la vida, aunado a que la ley no era restrictiva en ese sentido.

En la partida arriba indicada, encontramos lo referente a la orden de preferencia, el cual sigue los lineamientos del principio general de que el grado más próximo excluye el más lejano y correlativamente a esta norma hallamos el --- principio de reciprocidad entre ascendientes y descendientes. (Part. IV, Título XIX, Ley II).

Por lo que atañe a la obligación de alimentos entre parientes colaterales, se prescribió que el hermano debía alimentos al hermano pobre; obligación que rayó en lo subsidia--rio y que tenía lugar en defecto de ascendientes y descendientes.

En cuanto a los cónyuges, el marido normalmente debía alimentos a la mujer, tanto, durante el matrimonio como - después de disuelto mediante una sentencia judicial; pero, en algunos casos la mujer debía alimentos al marido, cuando ella era rica y él indigente, pues entre ambos se debían mutua ayuda y socorro. (Part. IV, Título XIX, Ley VII).

En atención al alcance de los alimentos se determinaba un parámetro muy de tomarse en cuenta por su amplitud, - ya que contemplaba todo lo que era necesario para pasar la vida, y además lo que hubiera menester para comer, vestir, be--ber, calzar y para recobrar la salud. (Part. IV, Título XIX, Ley V).

Por otro lado, la doctrina española dividió a los - alimentos en civiles y naturales; estableciendo que los prima

ros son los que se proporcionaban al ajuste de las necesidades del que los reclama y a la facultad del que los debía, y los segundos, eran los que estaban reducidos a lo estrictamente necesario para vivir.

Seguramente, en aquél entonces, para el cumplimiento de la pensión alimenticia se podía usar el pago de una pensión, pero en caso de que el obligado no pudiese pagar dicha pensión, podía acomodar al alimentista en su compañía, cumpliendo de esta forma con la excepción a la regla.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento tenemos que el que pretendía alimentos tenía que presentar su demanda informando sobre su derecho y de su estado de necesidad, mediante el uso de la vía sumaria, en donde el juez podía fijar una pensión provisional quedando la cuantía de tal fijación supeditada a las circunstancias que concurrían cada caso, ya que era imposible prever de antemano; tales circunstancias tenian su punto de atención en la edad, estado de salud, en la educación del necesitado y en su clase social. Y cuando se alcanzaba la sentencia, ésta tenía que ejecutarse, admitiendo se la apelación sólo en efecto devolutivo.

También, en las Partidas se contemplaba la modificación a la pensión alimenticia en su doble aspecto, o sea, aumentando o disminuyendo la misma. Luego entonces, con tal modificación se permitía la vigencia del principio de proporcionalidad por considerar que los alimentos se daban de conformidad a las necesidades del demandante y a las posibilidades del deudor.

ros son los que se proporcionaban al ajuste de las necesidades del que los reclama y a la facultad del que los debía, - y los segundos, eran los que estaban reducidos a lo estrictamente necesario para vivir.

Seguramente, en aquél entonces, para el cumplimiento de la pensión alimenticia se podía usar el pago de una pensión, pero en caso de que el obligado no pudiese pagar dicha pensión, podía acomodar al alimentista en su compañía, cumpliendo de esta forma con la excepción a la regla.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento tenemos que el que pretendía alimentos tenía que presentar su demanda informando sobre su derecho y de su estado de necesidad, mediante el uso de la vía sumaria, en donde el juez podía fijar una pensión provisional quedando la cuantía de tal fijación supe- ditada a las circunstancias que concurrían cada caso, ya que era imposible prever de antemano; tales circunstancias tenían su punto de atención en la edad, estado de salud, en la educación del necesitado y en su clase social. Y cuando se alcanzaba la sentencia, ésta tenía que ejecutarse, admitiéndose la apelación sólo en efecto devolutivo.

También, en las Partidas se contemplaba la modificación a la pensión alimenticia en su doble aspecto, o sea, aumentando o disminuyendo la misma. Luego entonces, con tal modificación se permitía la vigencia del principio de proporcionalidad por considerar que los alimentos se daban de conformidad a las necesidades del demandante y a las posibilidades del deudor.

Empero, al igual que el derecho francés, los alimentos abrazaban toda la vida, por lo que en cualquier tiempo el acreedor los podía demandar, siempre y cuando se encontrara en la posibilidad de atender a su subsistencia.

En fin, quedaba por mencionar que las diversas leyes que en materia de alimentos se encontraban insertadas en las Partidas fueron el resultado de la combinación del derecho romano con el derecho visigodo, y con tal fusión se dotó a esas leyes de un profundo sentido moral y conocimiento psicológico de los seres humanos, razón por la cual, se consideró a la obligación alimenticia como una manifestación de aequitas, pietas, naturalis ratio, caritas o consanguinis, en el consenso familiar.

Posteriormente, desde el descubrimiento de América hasta el siglo XIX, se dieron a conocer las siguientes leyes: Leyes del Toro, Las Ordenanzas Reales de Castilla, La Nueva Recopilación de Felipe II, y la Novísima Recopilación de Carlos IV. Ya, a fines del siglo XIX encontramos el Código Español de 1888-89, que a partir de su artículo 142 y siguientes comprendía la cuestión de alimentos; y por ende, establecía que los alimentos eran exigibles desde el momento en que el alimentista los necesitaba para poder subsistir y eran abonables desde que se presentaba la demanda; además, también contemplaba que para darse alimentos, era menester que existiera un grado de parentesco, y que el alimentista tuviera verdadera necesidad de los alimentos porque se encontraba en una situación precaria; y que el obligado tuviese bienes de fortuna

para cumplir con esa obligación.

En la actualidad la pensión alimenticia en el derecho español goza de las siguientes características: es recíproca, es irrenunciable, es intrasmisible e incompensable, es personal, y es intransigible; y cesa la obligación de dar alimentos, por regla general, con la muerte del alimentista.

Por último, tenemos que el derecho civil español actual a través de Código Civil de 1980, contiene en su libro I, De las Personas, Título VI, Los Alimentos entre Parientes.

D. DERECHO MEXICANO

En nuestro país durante la época prehispánica, se reflejó una preocupación muy especial por la atención y cuidado sobre los niños y los ancianos, quienes debían ser alimentados por sus familias, y en defecto de éstas, por el gobierno; verbigracia, los infantes eran llevados al Calmecac o al Telpochcalli para la continuación de su educación. Según algunos tratadistas "los niños eran considerados como dones de los dioses, entre los aztecas y entre los mayas". (11)

Una vez sujetos nuestros antepasados a la dominación española, se aplicaron en nuestra patria las normas contenidas en nuestras Leyes de Indias, que a su vez, estaban inspiradas en los principios de las Partidas, las cuales tuvieron vigencia en territorio español.

Pero, a partir de la independencia de nuestro México (11) Pérez Duarte y Noroña, Alicia. La Obligación Alimenticia. Ed. Porrúa, S.A. México, 1978. P. 96.

co fueron publicadas varias obras que doctrinalmente fueron catalogadas como decimonónicas; y así, en el año de 1826 fue publicada por primera vez la versión mexicana de la obra del jurista guatemalteco José María Álvarez, intitulada "Las Instituciones del Derecho Real de Castilla y de Indias", en la que no se hallaba ningún capítulo acerca del estudio de la obligación alimenticia. Y la razón de ser, de tal ausencia, era derivada de la consideración de que la obligación alimenticia devenía de la patria potestad, y por lo tanto, no la comprendían los doctrinarios como una institución independiente.

Para 1833, apareció en nuestro país la obra de Juan Sala, llamada "Ilustración del Derecho Real de España", contenida en cuatro tomos, y también contemplando a los alimentos como derivados exclusivamente de la patria potestad. Aunque, ya en el tomo IV, se transcribe la referencia específica del juicio de alimentos ventilados en la vía sumaria, y determinando que la obligación de alimentos se debía por equidad, piedad, convenio o disposición de última voluntad del de cujus.

En 1870 Don Manuel Dublán y Luis Méndez, publicaron el "Novísimo Sala Mexicano", en el cual sistematizaron la parte sustentiva de los alimentos derivados de la patria potestad; siendo también objeto de dicho ordenamiento la parte adjetiva de los mismos al contemplar que los alimentos se podían reclamar en un juicio sumario al que, lógicamente, tenían acceso los acreedores alimentarios, quienes podían ocu-

rrir por equidad fundada en los vínculos de sangre y respecto a la piedad, o por, el derecho derivado de un convenio o de un testamento.

A través de la obra de Don Manuel Mateos Alarcón, - publicada en 1885, llamada "Lecciones de Derecho Civil, estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal, promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884"; se manifestó la evolución que - para ese entonces había alcanzado la doctrina nacional, al lograr por primera vez que en dicho cuerpo de leyes se insertara un capítulo específico para el estudio y análisis de los alimentos.

Además, este autor hizo la distinción entre el deber de dar alimentos (entendiéndose como tal, los gastos necesarios para la educación primaria del acreedor menor de edad, al igual que aquellos que le permitiesen un oficio o profesión honestos, empezando tal deber cuando los hijos por alguna circunstancia no podían ministrarse por sí mismos los requerimientos necesarios para subsistir, y terminaba, cuando cesaba tal circunstancia); el deber de mantener y educar a los hijos (que empezaba con el nacimiento de ellos, y cesaba cuando por su desarrollo físico e intelectual llegaban a adquirir la aptitud necesaria para bastarse por sí mismos).

Ahora bien, el rasgo trascendental de esa distinción radicaba en la sutileza que se empleó para desligar a los alimentos de la patria potestad, y con ello, sentar las bases de una incipiente institución de carácter independiente.

Con semejante acertación se manifiesta la obra de Don Agustín Verdugo, publicada en los últimos años del siglo pasado, llamada "Los Principios de Derecho Civil Mexicano", - en donde estableció que la deuda alimenticia debía ser catalogada como un principio general derivada de las necesidades impuestas por la misma naturaleza, las cuales, el legislador no podía desconocer, y por lo tanto, tenía que ser elevada a la máxima de contenido social. Negando, en consecuencia, la posibilidad de fundar la deuda alimenticia en el principio de la institución de la patria potestad o en la herencia.

De las anteriores teorías sostenidas por los doctrinarios del siglo pasado, hemos de discernir que si en un principio se contemplaba a la deuda alimenticia como un efecto de la patria potestad; también se ha de mencionar que los estudiosos del derecho mexicano no pudieron omitir que los cambios sociopolíticos y económicos que atosigaban a nuestra patria, en esos tiempos, ejercieran tan importante influencia en las relaciones familiares de la sociedad de esa época, y por ende, tuvieron que admitir paulatinamente que la deuda alimenticia era una institución independiente, y no un mero efecto de la patria potestad.

De tal manera, no se puede restar importancia a las obras decimonónicas, pues éstas influyeron enormemente en nuestra legislación del siglo pasado, al grado de que impulsaron la fijación del derecho en un cuerpo de leyes uniformes - evitando la dispersión de las leyes en un sinnúmero de instrumentos jurídicos.

Por ello, en lo que a nuestro tema atañe, a partir del año de 1870, el legislador mexicano empieza a tratar la obligación alimenticia como una institución que surge por virtud del parentesco, del contrato o del testamento; al tiempo que, reafirma las características de proporcionalidad, reciprocidad, divisibilidad, y otras más, como elementos apegados a dicha obligación.

En cuanto al procedimiento para obtener los alimentos, tenemos que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para el territorio de la Baja California del año de 1870, el legislador consignó que en juicio sumario se podían ventilar los alimentos debidos por ley, contrato o testamento, siempre y cuando, la controversia versara sobre la cantidad y aseguramiento de los mismos.

Agregando que mediante la jurisdicción voluntaria, se podía obtener del juzgado una fijación de alimentos provisionales previa acreditación del carácter con el cual se solicitaban alimentos, además del señalamiento del "caudal" del deudor y comprobación de la "urgente necesidad" del acreedor.

Otro tanto, aconteció en el ejercicio de la vía ordinaria mediante la cual se dirimían las controversias sobre el derecho a percibir alimentos. Y no obstante, que en el año de 1884 se promulgó otro Código de Procedimientos Civiles, el legislador no insertó modificación alguna para las vías antes expuestas.

En cuanto al Código Civil de 1884, hemos de mencionar que es una reproducción íntegra del Código Civil de 1870,

esencialmente del contenido del Título Quinto, Capítulo IV -- "De los Alimentos", relativas a las obligaciones alimentarias normadas en los artículos 216 a 238, sólo que en aquél, los -- numerales se modifican; además tal artículo junto con el texto, fueron aprovechados para revestirlos en los preceptos que de igual contenido se trasladaron a la Ley de Relaciones Familiares, Capítulo V, "Los Alimentos", vigente del 11 de mayo -- de 1917, dejando de regir el lo. de octubre de 1932 en cuya -- fecha entró en vigor el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928. Este Código en su libro -- Primero, "De las Personas", esencialmente en el título sexto, "Del Parentesco y De los Alimentos", en su Capítulo II "De -- los Alimentos", es igual en texto a los Códigos Civiles que -- le precedieron y de la Ley de Relaciones Familiares, con dife -- rentes numerales y fue poco lo nuevo que se introdujo.

C A P I T U L O II

ORIGEN DE LOS ALIMENTOS.

A. COMO INSTITUCION JURIDICA

La connotación etimológica de la palabra alimentos, deviene del latín ALIMENTUM, de alo nutrir.

La palabra institución comprendida en el diccionario para juristas, significa el establecimiento, fundación o creación de una cosa. Y para el caso que nos atañe, mencionaremos que los alimentos son esa "cosa", que ha quedado insertada como parte integrante del Derecho de Familia, y que, en razón del orden público e interés social, el legislador ha regulado a través de las normas jurídicas el derecho de la vida que tiene toda persona de recibir, cuando el caso lo amerite, los elementos necesarios para su existencia y pleno desarrollo.

Sea que, el ser humano se caracteriza por ser un ente en lo físico y espiritual con necesidades de diverso orden y con fines respectivos que cumplir; pero, si por su propia debilidad, imposibilidad física o moral, o por cualquier otra circunstancia no pudiera bastarse así mismo, fundándose en el derecho a la vida que tiene toda persona, estarán obligadas otras personas por virtud de la ley, convenio o testamento, a proporcionar lo necesario para que la existencia de los menos capacitados no se menoscabe.

Y para el caso de que dicha obligación no se cumpla el derecho contempla normas coercitivas que permitirán tal cumplimiento a fin de garantizar al acreedor alimentista la satisfacción de sus necesidades.

La palabra alimentos, jurídicamente encierra un contenido eminentemente social porque además de conservar la vida se procura el bienestar físico del individuo para que se abastezca así mismo, y se pueda sostener con sus propios recursos, con el objeto de que sea un miembro útil a la familia y a la sociedad.

En tal sentido, los alimentos son las asistencias que en especie o en dinero y mediante diversas figuras jurídicas, se dan una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, comida, calzado, vestido, habitación y recobro de la salud, y tratándose de menores, para su educación e instrucción.

El fundamento de los alimentos está en el estado por su contenido moral emanado de la unión íntima y mate

ría que conlleva el deber de asistencia, derivado de la naturaleza y esencia del vínculo familiar o parental para lograr la subsistencia del individuo, y el mantenimiento y reafirmación de la familia.

Mientras tanto, la naturaleza jurídica de los alimentos se encuentra integrada por un carácter ético y generalmente extrapatrimonial, dotado de un interés eminentemente familiar, así como social, unidos ambos intereses por motivos - espirituales y materiales apoyados en determinado vínculo familiar o parental.

El estado de necesidad del alimentario, ha quedado debidamente contemplado por nuestra legislación en forma objetiva, sólo que para su efectividad se produzca, se requiere - que en un tiempo incierto el titular del beneficio alimentario haga valer su derecho subjetivo familiar alimentario. De tal manera, este derecho no es un derecho eventual, pues eventual es tanto como no efectivo o de realización incierta; en cambio, es un derecho potencial, porque lo potencial es cierto, existente, real, de realización cierta futura en tiempo - incierto, con toda su fuerza permanente, ya que es efectivo - al reunirse los requisitos de ley. Tampoco se trata de un derecho en expectativa, pues ésta es una esperanza y el derecho familiar alimentario es una realidad auténtica de vigencia actual y proyección hacia el futuro en un término incierto.

Asimismo, los alimentos en nuestra legislación han quedado debidamente regulados como institución jurídica en el Código Civil de 1928, en su Libro Primero, de las "Personas",

en el Título Sexto, del "Parentesco y de los Alimentos", en su Capítulo II "De los Alimentos", que en su articulado acoge -- los fundamentos morales, de solidaridad familiar así como el deber de asistencia mediante los cuales se norman las relaciones familiares; en tal sentido, y de acuerdo a lo previsto en dicho capítulo, los sujetos de la relación alimenticia son:

I. CONYUGES Y CONCUBINOS.

En tratándose de los cónyuges, tenemos que el derecho de recibir alimentos nace del matrimonio, razón por la cual, la obligación de socorrerse y asistirse mutuamente surge como secuela del vínculo conyugal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 162 de nuestro Código Civil, y en completo apoyo del criterio de la Suprema Corte de Justicia, al sostener que los cónyuges por regla general "no son parientes entre sí"; y para reafirmar con precisión esta postura, manifestaremos que el matrimonio aparte de perseguir la procreación y la educación de los hijos, también persigue la solidificación de una sociedad de mutuo apoyo y socorro recíprocos. Al efecto, el artículo 162 dispone que "los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente". Disposición que es concomitante al imperativo insertado en el precepto 302 de nuestra ley sustantiva civil, que considera "que los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señala-

dos por el artículo 1635".

De ahí que, en nuestro derecho resulta obvio que -- los cónyuges tienen primacía y prioridad sobre los derechos -- alimentarios que la ley les confiere; y en lo que respecta a los concubinos, también, ese derecho alimentario ha pasado a ser una realidad legal, mediante las reformas efectuadas últimamente en la materia.

También, es pertinente reproducir lo establecido en el artículo 164 de la ley de referencia, en atención a que -- "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento -- del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, -- sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.-- A lo anterior, no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

El fundamento de las obligaciones alimentarias recíprocas entre cónyuges, lo podemos hallar en la exposición de motivos de nuestra ley sustantiva civil, al establecer que -- "La equiparación del hombre y la mujer se hacía necesaria, en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente, la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar, se le han abierto las puertas para --

que se dedique a todas las actividades sociales, y en muchos países toma parte activa en la vida política. En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el Código de 1884". - (12)

De ahí que, "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razones de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".(13)

Mientras tanto, el derecho de alimentos entre los concubinos, está supeditado a la realización de los supuestos contenidos en el artículo 1635 de la Ley de referencia, - al establecer que "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión de los cónyuges siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años -- que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el -- autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará".(14)

(12) Código Civil para el Distrito Federal de 1928, transcripción de la exposición de motivos.

(13) Contenido del artículo "2" del Código Civil de -- 1928.

(14) Artículo 1635 del Código Civil de 1928.

De acuerdo a lo anterior, podemos explicar que el derecho a recibir alimentos se genera después de transcurrido cinco años de iniciada la cohabitación y sin que ésta se haya interrumpido, o al nacimiento del segundo hijo del concubinato; aunque, en doctrina se considera que los concubinos no pueden estar obligados en igual forma que los cónyuges, supuesto que los primeros viven una situación muy diferente, ya que no habiendo una obligación de vivir juntos, cualquiera de ellos, en el momento que lo desee podrá concluir con el concubinato, y en consecuencia liberarse de dar alimentos: en tal sentido, es de pensarse que estaría en presencia de una obligación que se extingue por voluntad del deudor. Sin embargo, en la práctica civil se tienen los medios necesarios para demandarle a dicho deudor el cumplimiento de tal obligación.

No obstante, hay que observar que el derecho de alimentos que tiene el concubino necesitado, se puede lograr imperfectamente, pues, ese derecho por lo general se exige y se ejercita sólo cuando el concubinato ya terminó, porque, desde luego, no se supone que con una demanda de alimentos enderezada contra el concubino obligado puede terminar la vida en común, y por tanto, el concubinato.

En ese orden de ideas, se entiende que el derecho a alimentos nace al terminar el concubinato, y para entonces, se debe dar un plazo breve para ejercitarlo y limitarlo al igual que en el divorcio por mutuo consentimiento.

Respecto al tema de los alimentos entre los cónyuges, mencionamos que uno de ellos puede solicitar la se-

separación de cuerpos para suspender la obligación de cohabitar con el cónyuge. Y el juez decretará esta separación siempre y cuando el cónyuge sano lo solicite, por mediar en el otro cónyuge enfermedades físicas o mentales de la naturaleza a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 267 de la ley en cita; de esa manera, se contemplan causas eugenésicas en esas fracciones que van a otorgar una opción al cónyuge sano de pedir el divorcio vincular o solamente la separación judicial. Ahora que, es lógico pensar que tal separación no se podrá solicitar por mutuo consentimiento ni por ninguna otra causa distinta de las ya mencionadas. Como consecuencia de la extinción del deber de cohabitar se extingue también el domicilio conyugal.

Sin embargo, no por obtener la separación judicial se van a suspender los otros deberes derivados del matrimonio; por lo que en el caso de los alimentos, éstos continuarán vigentes, pues así se infiere y se desprende del texto del artículo 277 de la ley en mérito, que a la letra dice "El cónyuge que no quiere pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio".

Empero, la ley sustantiva civil también contempla y regula la separación de cuerpos e consecuencia de la tentativa de divorcio entre cónyuges, y al efecto en su artículo 282

dispone que a "La admisión de la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: I. Derogada; -- II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con la ley adjetiva de la materia; III. Señalar y asegurar -- los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge -- acreedor y a los hijos; IV. Las que se estimen convenientes -- para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus -- respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su -- caso; V. Dictar en su caso, las medidas precautorias que la -- ley establece respecto a la mujer que quede encinta; VI. Po-- nener a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. -- En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio -- propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisional-- mente los hijos. El juez previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de -- los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuida-- do de la madre.

Así, de la transcripción total de dicho precepto se puede entender la trascendencia de las medidas provisionales necesarias para señalar y asegurar los alimentos al cónyuge -- y a los hijos.

Ahora bien, para los efectos de una visión más clara respecto a los alimentos surgidos de matrimonio, tenemos -- que introducirnos a un breve bosquejo para comprender la for--

ma en que se cumple con la obligación alimentaria a la terminación del matrimonio, y al efecto mencionaremos los siguientes casos:

Por muerte. El matrimonio se termina por la muerte de alguno de los cónyuges. En la obligación alimenticia por regla general se aplica la extinción a la muerte del deudor, lo mismo se puede decir del derecho a percibir alimentos que se extingue a la muerte del acreedor alimenticio. Sin embargo en nuestra legislación encontramos diversas excepciones que permiten la subsistencia de la obligación alimentaria, a pesar del fallecimiento del deudor alimentario. Tales excepciones las hallamos en los artículos 1368, 1372, 1374, 1375, — 1376 del Código Civil; y al respecto, el artículo 1368 establece que tratándose de bienes disponibles para testamento, el testador debe dejar alimentos a las personas que en grado se mencionan en sus respectivas fracciones, pues, en caso contrario, el testamento debe considerarse inoficioso, atento a lo dispuesto en el artículo 1374; al tenor del artículo 1372 se puede precisar que los alimentos son irrenunciables y no pueden ser objeto de transacción, y que la pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los preceptos 308, 314, 316, 317 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada correspondería al que tenga derecho a esa pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá la designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo

de lo establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión las disposiciones del Capítulo II, Título VI del Libro Primero, del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo que atañe a la sucesión legítima, nuestro Código Civil regula dos casos, a saber; el artículo 1611, dispone que "Al concurrir hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso puede exceder de la porción de uno de los hijos". Y el 1613 dice que "Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos".

Además, también existe el caso de que tratándose de la cónyuge que al ocurrir el fallecimiento del esposo, estuviere embarazada, y tenga o no bienes propios, se le declare o no heredera, se le deberán pagar alimentos con cargo a la masa hereditaria en razón de próxima maternidad, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1638, en relación con el artículo 1643 de la ley sustantiva civil.

Por divorcio. Nuestro derecho admite tres clases de divorcio, a saber;

Primeramente, tenemos el divorcio de tipo administrativo, el cual no requiere de la intervención judicial, ya que se ventila ante el Jefe del Registro Civil, tal y como se desprende de los dos primeros párrafos del artículo 272 del Código Civil, y en mérito de ellos se puede entender que el trámite es sencillo pues se funda en el mutuo disenso de los

consortes para disolver el vínculo que los une, demostrando que tienen plena capacidad, que no han procreado hijos, y la sociedad conyugal ha sido disuelta. En cuanto a los alimentos derivados del divorcio en cita tenemos que lo preceptuado en el artículo que precede se encuentra relacionado con el segundo y tercer párrafo del artículo 288 del cuerpo de ley en referencia, de los cuales se puede comentar que la obligación alimenticia se va a aplicar por analogía en favor de la mujer casada, la cual tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso que duró el matrimonio, por lo que en el caso de matrimonios breves, la mujer tendrá la oportunidad para capacitarse y poder realizar actividades remunerativas; y entrándose de matrimonios prolongados, la pensión durará por toda la vida del acreedor. Aunque, el varón que no tenga bienes y esté imposibilitado para trabajar gozará del mismo derecho. Ese derecho de alimentos va a subsistir mientras el acreedor no tenga ingresos suficientes, o contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Es evidente que lo anteriormente señalado se encuentra en íntima relación con lo establecido en el artículo 302 de la ley en cita, que a la letra dice; Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale...".

Al efecto de entender el cumplimiento de la obligación alimentaria en este tipo de divorcio, manifestaremos que el derecho de alimentos en favor de la mujer o el varón por el mismo lapso de duración del matrimonio que pretenden disol

ver, lo tendrán que ventilar ante los Jueces de lo Familiar - quienes están facultados para intervenir el cualquier cuestión o controversia que sobre alimentos correspondan a los cónyuges, en atención a lo previsto en el artículo 58, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales del Puerto Común del Distrito Federal, que fija su competencia en estos casos, en relación a su vez con el artículo 941 de la Ley Adjetiva de la Materia en vigor.

De esta manera, la fijación y ministración de los alimentos deberán considerarse de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 302, 311 y demás relativos que sugiere la cuestión alimentaria entre cónyuges o divorciados, - por lo que es inconcuso que la competencia y facultad para resolver dichas cuestiones, le corresponda a los Jueces de lo Familiar.

Seguidamente, y al tenor de la fracción XVII del artículo 267 del Código Civil, tenemos la figura jurídica del divorcio por mutuo consentimiento y que en evidente descripción del último párrafo del artículo 272 de la ley en cita, - entendemos que se trata del divorcio voluntario que tendrá - que tramitarse en la vía jurídica, toda vez que habiendo mutuo disenso de los consortes no se cubren los requisitos del divorcio administrativo. Además en este divorcio va a intervenir el Ministerio Público, quien podrá apelar la sentencia - que decreta o niegue la disolución del vínculo matrimonial y observará los resolutivos que sean relativos a la guarda y custodia de los hijos, así como lo relacionado a la disolu-

ción de la sociedad conyugal.

Al respecto de los alimentos en este tipo de divorcio, hemos de mencionar que los cónyuges estarán obligados a presentar el convenio referido en el artículo 273 de la ley - en mérito, en donde, aparte de otras cuestiones deberán pactar lo referente a los alimentos que debe pagar un cónyuge a otro en los términos del segundo y tercer párrafo del artículo 288 de la misma ley; de igual manera, se fijarán los alimentos para los hijos, tanto durante el procedimiento como - después de ejecutariado el divorcio así como la forma de asegurar el cumplimiento de estas obligaciones de conformidad a lo establecido en el supuesto del artículo 317 de dicha ley.

El juez de acuerdo a la facultad que le confiere el artículo 680 de la Ley Adjetiva de la Materia en vigor, aprobará el convenio aludido.

Por último tenemos el divorcio necesario que el de-
cir del Licenciado Rafael Rojas Villegas se puede clasificar de dos grandes formas: "El Divorcio sanción y el Divorcio remedio. El primero es el que se establece por causas graves, - como delitos, hechos inmorales, actos que implican el incum-
plimiento de las obligaciones fundamentales en el matrimonio, o que sean contrarios al estado matrimonial, por cuanto que - destruya la vida en común, así como los vicios: abuso de dro-
gas enervantes, embriaguez consuetudinaria, o el juego, cuando constituya un motivo constante de desavenencia conyugal.-
El divorcio remedio ya no supone una culpa, sino que se decre-
ta la disolución del vínculo para proteger al cónyuge sano o

a los hijos cuando existan enfermedades crónicas o incurables que sean además contagiosas o hereditarias". (15)

Y en efecto, nuestro artículo 267 del Código Civil enmarca las diversas causas por las que un cónyuge puede solicitar el divorcio necesario, así que para mejor entendimiento de las mismas nos referimos a la clasificación que de ellas - hace la doctrina al agruparlas por especies, para precisar:

1. Las que implican delitos, comprendidas en las -- fracciones: I, IV, V, XI, XIII, XIV y XVI;

2. Las que contemplan hechos inmorales, enumeradas en las fracciones: II, III y V;

3. Las contrarias al estado matrimonial o que implican el incumplimiento de las obligaciones conyugales, previstas en las fracciones: VIII, IX, X, XII, XVIII;

4. Las que implican determinados vicios, contemplados en la fracción XV;

5. Las relativas a ciertas enfermedades, previstas en las fracciones: VI y VII.

Así resulta obvio que el cónyuge que solicite el divorcio necesario tendrá que fundamentar su petición en la causal que se adecue a las circunstancias personales, por él vividas, y el juez al admitir la demanda dictará diversas medidas provisionales, y entre ellas, fijará y asegurará los alimentos que debe dar el deudor alimentario, el cónyuge acree--dor y a los hijos, al tenor de lo dispuesto en la fracción --

(15) Rojas Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Ed. Porrúa, S.A. México, 1984. P. 371.

III del artículo 282 del Código Civil, y en eminente relación a lo establecido en los artículos 164, 302, 303 y 323 de ese cuerpo de ley referido. Y conforme al primer párrafo del artículo 288 del código en cita, el juez, de acuerdo a las peculiaridades del caso podrá condenar al cónyuge culpable al pago de alimentos en favor del inocente; pensión que entonces, ya no será provisional, pues adquiere el carácter definitivo, puesto que, ejecutoriado el divorcio, se procederá a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o en relación a los hijos. Huelga decir que, a pesar de que los divorciantes pierdan la patria potestad, quedan sujetos a cumplir las obligaciones, que en este tema, son las alimentarias, que tienen pare con sus hijos; si tuaciones impositivas contempladas en los artículos 285 y 287 de la ley sustantiva en alusión.

En el pago de alimentos al cónyuge inocente no se fija término o límite a la obligación alimenticia, por lo que habrá de sujetarse a las reglas generales de extinción de la obligación, sea que, desaparezca la posibilidad del que los da, o la necesidad del que los recibe, o cuando el acreedor cause injurias o daño al deudor alimentario, o cuando la necesidad del alimentista dependa de su conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo.

En consideración al tema de alimentos al terminarse el matrimonio, es oportuno reproducir los comentarios persuasivos del siguiente criterio doctrinal que al respecto mencio

na: "La obligación alimenticia que ha terminado con el matrimonio, se encuentra reemplazada por una pensión cuyo carácter de indemnización está admitido constantemente; tanto en la jurisprudencia y en la doctrina", (16)

El matrimonio también puede terminar por nulidad, - siempre y cuando se contravenga lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103, o bien, que concurren los impedimentos - enumerados en el artículo 156, o inclusive que se falte a las formalidades esenciales insertadas en los artículos 235 y 249 de nuestro Código Civil; de manera que, sobre la obligación - alimenticia en la nulidad de matrimonio, el juez deberá asumir todas las medidas inherentes y previas que se refieren a los casos de divorcio, para proteger el pago de alimentos tanto al cónyuge acreedor como a los hijos, de acuerdo a los artículos 258, 259, 282, 288, 302, 303, 308, 1638 y demás relativos y aplicables al respecto.

2. ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES .

Es indudable que la relación entre ascendientes y - descendientes está apoyada en el parentesco, razón por la - cual entendemos que el parentesco es la relación que existe - entre dos personas, de las cuales, una desciende de la otra o ambas de un progenitor común.

Pero también se dice que el parentesco "Es la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra como hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o (16) Jonsérand Louis, Derecho Civil, Tomo I. Vol. II. La Familia. Ediciones JEA, Buenos Aires, 1946, p. 45.

que descienden de un autor común, como dos hermanos, o los -- primos". (17)

Ahora bien, el parentesco que nos atañe en mereci-- miento de este punto a tratar, es el de consanguinidad, o sea el parentesco constituido por los lazos de sangre. Por lo -- que, en él, la transmisión de la vida va a determinar una comunidad de vida, siendo ésta el resultado de la vinculación -- entre padres e hijos, abuelos y nietos, o entre hermanos o -- primos.

De esa vinculación, nuestro derecho reconoce la -- existencia de líneas de parentesco; encontrando así la línea recta, que en este momento es la que nos concierne, y que pue de ser ascendente o descendente, según el punto de partida -- que en ella se observe; resultando que si se analiza el paren-- tesco entre padre e hijo, su relación será en línea recta -- descendente. Además, esta fórmula examinada se pueda califi-- car en función de su gradación, pues resulta obvio que al no haber intermediarios, la relación padre e hijo, es de primer grado en línea recta, sea ascendente o descendente; en cambio si observamos la relación abuelo-nieto, aparecerá la misma lí-- nea recta, pero con el reconocimiento de que va a participar un intermediario, esto es que para establecer la relación ya citada se requiere la existencia del hijo del primero, sin el cual el nieto no podría existir; por lo que ese parentesco se (17) Flanoli, Marcel. et. al., Tratado Elemental de Derecho -- Civil, tomo I, l, Introducción, Familia, Matrimonio, Ed.-- Cajica, Puebla, México, 1933, P. 347.

va a calificar de segundo grado; y así sucesivamente en cada una de las generaciones.

También, dentro del parentesco consanguíneo tenemos que en doctrina se suele llamar a quienes tienen los mismos padres, hermanos germanos, para el caso que se trate de una misma madre se le llama uterinos, y cuando son del mismo padre, se les denominó consanguíneos.

Las consecuencias jurídicas de este tipo de parentesco son varias y diferentes, dependiendo del grado o línea que se trate; por lo que, de ellas tenemos: el surgimiento de la obligación alimentaria, de los derechos a la sucesión legítima, el establecimiento a la tutela legítima, etc. Dentro de esas consecuencias jurídicas existe la característica de reciprocidad de las mismas.

En consideración a lo anterior, la obligación de los padres de dar alimento a los hijos surge de la filiación, aunque es indudable que tal obligación es proporcional, puesto que ambos deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades; esto es, de acuerdo a lo que se deduce en lo dispuesto en el artículo 164 de nuestra ley sustantiva, y que en estrecha relación con lo prevenido en el artículo 303 de la misma ley, se puede comprender que la forma natural de cumplir con esa obligación es mediante la incorporación de los hijos al ho---

gar. Sólo que si los padres no vivieran juntos uno de ellos - cumple con la obligación manteniendo a sus hijos en su hogar, mientras que el otro cumplirá a través del pago de una pensión alimenticia de acuerdo a lo establecido en el artículo - 309 de la ley en referencia. En tratándose de hijos menores - de edad, tendrán que acreditar su minoría de edad y su situación de hijos para exigir el cumplimiento de la obligación - alimenticia a sus padres, en tanto que, para los hijos mayores de edad o emancipados, además tendrán que probar que carecen de medios económicos y que por lo tanto tienen necesidad de alimentos.

En el otro supuesto contemplado por el artículo 303 ya citado, el legislador habla de la falta o imposibilidad de los padres para que la obligación de dar alimentos a los hijos recaiga en los ascendientes, de ahí que, el criterio jurisprudencial sea con ese supuesto pues reafirma que debe demostrarse la falta de los progenitores o la imposibilidad física para que los ascendientes ministren alimentos, por ser éstos los requisitos que integran la acción; y en consecuencia, el juzgador a determinado que la imposibilidad material en que se encuentran los padres por impedimento físico o falta de salud, no es necesaria para exigir a los ascendientes - de ulterior grado, el pago de alimentos, o sea que, la imposibilidad física deba ser tal que impida a los padres por falta de bienes o de trabajo, obtener lo necesario para ministrar - alimentos a sus hijos.

Sin embargo, y en razón a la reciprocidad a que alude

el artículo 301 de la ley en mérito, los hijos y demás descendientes están obligados a dar alimentos a sus padres o ascendientes cuando éstos tengan necesidad de recibirlos, por lo que, para hacer exigible esta obligación se deberá comprobar el estado de necesidad. Y para que la obligación recaiga en los descendientes a falta o por imposibilidad de los hijos, el juez aplicará el mismo criterio que para el caso de los ascendientes de conformidad a lo establecido en el artículo 303 ya mencionado.

Cabe agregar que la obligación de los hijos de proporcionar alimentos a sus padres no se extingue porque éstos se encuentren divorciados, ya que esta obligación no nace del matrimonio ni termina con el divorcio, sino que tiene su fundamento en el parentesco por consanguinidad.

Además por lo anteriormente señalado en esta obligación alimenticia entre ascendientes y descendientes se va a aplicar la regla general de que el pariente más cercano excluye al más lejano.

Asimismo, nuestra legislación no hace distinción alguna entre hijos legítimos y los naturales o nacidos fuera del matrimonio, para reconocerles derechos alimentarios, ya que sus padres están obligados a proporcionárselos en la forma, términos y cuantía fijados por la ley. De ahí que, se puede afirmar que los padres, ascendientes o descendientes naturales o legítimos se proporcionarán recíprocamente alimentos.

Por lo dicho, el descendiente natural o hijo nacido fuera del matrimonio podrá hacer valer sus derechos, que en -

este caso, son los alimentarios, mediante la legitimación o por la investigación de la maternidad o paternidad.

En ese sentido, ese derecho queda reconocido a través de los artículos 360, 361, 364, 365, 367, 369 y la Fracción II del artículo 382 de nuestro Código Civil; mientras que la investigación de la maternidad o paternidad están previstas por los artículos 385, 386, 387, 388, en relación con el artículo 389 del mismo cuerpo de ley.

Por todo lo anterior, concluiremos que el parentesco consanguíneo es el que liga a una o más personas que descienden de un mismo progenitor, sin distinción de filiación legítima o natural.

3. COLATERALES.

En estricto apego al principio de que el que proporciona alimentos tiene a su vez derecho a recibirlos, hemos de mencionar que en relación a las personas vinculadas mediante el parentesco consanguíneo, en línea colateral, carecen de línea recta, participado, desde luego, de un tronco común; por lo que, las generaciones que se vinculan en esta línea, tienen su propia gradación, existiendo en algunas vinculaciones un plano de igualdad, pero en otros nexos, aún siendo una relación transversal, existirá una vinculación desigual. Además, para gradar las generaciones de parentela se tiene que recurrir a la regla de exclusión del tronco común, evitando con ello, incurrir en el error de contar el número de personas para observar el grado de parentesco que existe entre ellos.

Así que, en estas personas puede recaer las obliga-

ciones de dar alimentos, a la vez que recibirlos, en caso de ausencia o imposibilidad de los que se encuentran ligados en línea recta, en virtud del parentesco legítimo o natural. Pero, esta obligación está limitada hasta el cuarto grado de parentesco, en atención a que el fundamento de esa obligación - entre hermanos, medios hermanos, tíos, sobrinos y primos, se halle en la responsabilidad y solidaridad que debe existir entre éstos parientes; igualmente, para el cumplimiento de esta obligación se debe aplicar la regla general de que el pariente más cercano excluye al más lejano.

Con la salvedad, de que la obligación de dar alimentos por los hermanos, es subsidiaria y condicional.

En el caso de que se tratara de menores de edad, -- los hermanos y demás parientes colaterales les proporcionarían alimentos hasta su mayoría de edad. Si éstos menores fueren -- incapaces, también se les proporcionará alimento mientras dure su necesidad de recibirlos y no desaparezca su incapacidad.

4. ADOPTANTE Y ADOPTADO.

La adopción es la figura jurídica que permite crear un vínculo de derecho entre el adoptante y el adoptado; por -- lo tanto, las consecuencias jurídicas en este tipo de parentesco son las mismas que se den entre padre-hijo, con la distinción de que este vínculo puede ser revocado, igualmente no se extiende a otros parientes del adoptante.

De esa manera, se desprenden como consecuencias jurídicas las siguientes: entre ambos existe la obligación recíproca de darse alimentos, en el caso en que la tienen los pa-

dres e hijos, de conformidad al artículo 307 en relación con el artículo 295 establecidos en el Código Civil; por consiguiente, esta obligación tiene su fundamento en la responsabilidad del adoptante y la gratitud del adoptado; empero, el binomio cualitativo responsabilidad-gratitud, implica deberes ineludibles que se cumplen de acuerdo a la naturaleza de la adopción, o sea que, tal cumplimiento encaja dentro de los parámetros del vínculo jurídico paterno-filial, para alcanzar una fuerza semejante al vínculo consanguíneo.

Según lo dispuesto por el artículo 395 de la ley en mérito, el adoptante tendrá la patria potestad sobre el adoptado para ejercer los derechos y obligaciones derivados de la adopción; y en efecto, el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, semejantes derechos y obligaciones que tienen los padres en relación a la persona y bienes de sus hijos, y quizá no sea preceptivo que el adoptante dé nombre y apellidos al adoptado, pero si puede ser facultativo; todo esto se comenta en relación a los supuestos jurídicos contemplados en los artículos 394, 395, 396, 403, 411 al 422 de la mencionada ley.

Teniendo sólo en nuestro derecho la reglamentación sobre el sistema llamado "adopción simple" (que únicamente crea vínculos entre adoptante y adoptado, con exclusión de los parientes, pues se trata de un status filii y no de un status familias, por lo que el adoptado sólo hereda a su adoptante), concurriendo padres adoptantes con descendientes del adoptado, aquéllos sólo tendrán derecho a alimentos, en la

semejanza prevista para los padres consanguíneos. Sin embargo en vista de que la adopción sólo crea vínculos entre adoptantes y adoptado, no tendrán derecho a recibir alimentos los ascendientes de los padres adoptantes. Ya que así lo indican los artículos 1611, 1612 y 1613 de la multicitada ley.

La llamada adopción simple, reglamentada en el Código Civil para el Distrito Federal, no coloca al adoptivo en igual situación que al hijo de familia, o sea que, no es considerado como un vástago consanguíneo, por lo que a diferencia de la filiación biológica, el vínculo surgido de la adopción es revocable, en atención a lo dispuesto en los artículos 405 y 406 de nuestra ley sustantiva civil.

Es así, que por todo lo anterior citado se puede dejar claro que las relaciones familiares constituyen la fuente de derechos y obligaciones que imperan en materia alimenticia y que, para el cumplimiento de esos derechos y obligaciones - resulta imprescindible que tanto el sujeto que es colocado -- por la legislación como el acreedor, cuanto aquel sujeto que también es ubicado como deudor, se definan en su respectivo extremo de su relación alimenticia familiar, bajo las condiciones subjetivas y objetivas que se requieren para la procedibilidad referente al ejercicio de ese derecho y al cumplimiento de esa obligación.

Huelga decir, que esas condiciones subjetivas y objetivas, encuentran su origen en todo aquél artículo que reglamenta las relaciones surgidas entre los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes, colaterales, adoptante y --

adoptado; relaciones que tienden a dar cumplimiento a la obligación alimenticia.

Por lo tanto, se debe entender que las condiciones subjetivas son los requisitos de carácter permanente que consisten en los fundamentos que imponen la prestación alimentaria, y que produce efectos respecto al que da alimentos y al que los recibe, bajo el carácter de reciprocidad.

Por lo antedicho, es pertinente graficar esas condiciones subjetivas, en cuanto a los:

CONYUGES Y CONCUBINOS.

Primeramente, tenemos a la obligación alimenticia entre cónyuges, la cual tiene su fundamento en el deber de asistencia que deviene de la ayuda mutua que nace con el matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 302 del Código Civil en relación con el artículo 164 del mismo ordenamiento legal que a su letra se puede entender que existe igualdad entre los cónyuges respecto a sus derechos y obligaciones en su administración doméstica.

Seguidamente, el primero de los preceptos anteriores citados, reconoce, a semejanza de los cónyuges, la cualidad igualitaria en relación afectiva de los concubinos siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo 1635 del propio Código.

ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.

La obligación alimenticia entre ascendientes y descendientes, tiene como fundamento, los lazos de sangre, o sea el vínculo que une a los padres con los hijos, y a éstos con

aquéllos; según se desprende de lo indicado en los artículos 303, 304 en relación con el artículo 324 del citado Código.

COLATERALES.

Entre hermanos, medios hermanos y parientes colaterales, la obligación alimenticia encuentra su fundamento en la responsabilidad y solidaridad que debe existir entre ellos.

ADOPTANTE Y ADOPTADO.

En este caso, la obligación alimenticia tiene su fundamento en la responsabilidad del adoptante y la gratitud del adoptado.

Por lo que atañe, a las condiciones objetivas se ha de mencionar que son los requisitos provisionales que giran en torno a las relaciones conyugales o de parentesco (situaciones de hecho que van íntimamente ligados a los accidentes de lugar, tiempo, modo, necesidad, posibilidad, etc.).

De modo que, esos requisitos provisionales consisten en:

- a) Estado de necesidad del alimentario;
- b) Desistimiento de la causa;
- c) Capacidad económica del alimentante.

Para una mejor comprensión de los requisitos provisionales, arriba citados, procederemos a realizar un desarrollo de cada uno de ellos, por lo que:

En atención al estado de necesidad del alimentante, se ha de considerar primeramente que la palabra estado, tiene diversos significados, sólo que el que se apega a nuestro tema es aquél que establece que el estado "es la situación en -

aquéllos; según se desprende de lo indicado en los artículos 303, 304 en relación con el artículo 324 del citado Código.

COLATERALES.

Entre hermanos, medios hermanos y parientes colaterales, la obligación alimenticia encuentra su fundamento en la responsabilidad y solidaridad que debe existir entre ellos.

ADOPTANTE Y ADOPTADO.

En este caso, la obligación alimenticia tiene su fundamento en la responsabilidad del adoptante y la gratitud del adoptado.

Por lo que atañe, a las condiciones objetivas se ha de mencionar que son los requisitos provisionales que giran en torno a las relaciones conyugales o de parentesco (situaciones de hecho que van íntimamente ligados a los accidentes de lugar, tiempo, modo, necesidad, posibilidad, etc.).

De modo que, esos requisitos provisionales consisten en:

- a) Estado de necesidad del alimentario;
- b) Desisternación de la causa;
- c) Capacidad económica del alimentante.

Para una mejor comprensión de los requisitos provisionales, arriba citados, procederemos a realizar un desmenuzamiento de cada uno de ellos, por lo que:

En atención al estado de necesidad del alimentante, se ha de considerar primeramente que la palabra estado, tiene diversos significados, sólo que el que se aplica a nuestro tema es aquél que establece que el estado "es la situación en -

que se halla una persona, y sobretodo cada uno de los sucesivos modos de ser de una persona o cosa sujeta a cambios que influyen en su condición".(18)

Mientras tanto, la palabra necesidad "es todo aquello a lo cual es imposible sustraerse o resistir.// Falta de las cosas que son menester para conservar la vida".(19)

Luego entonces, mediante las aseveraciones anteriores se puede colegir cuando una persona es ubicada dentro de la calidad de alimentario, es porque esa persona carece de los medios económicos suficientes para allegarse las cosas que le son menester para conservar su vida. Y en plena concordancia con el artículo 311 de nuestra ley sustantiva, es dable discernir que dicho precepto no supone que el acreedor alimentista se halle precisamente en la miseria, en virtud de que, en su favor existe la presunción de necesitar cubrir su subsistencia de habitación, alimento, calzado, vestido, asistencia en sus enfermedades, así como la educación correspondiente a su condición social. Salvo prueba en contrario.

Además con respecto del estado de necesidad algunos autores consideran que existe necesidad en el alimentista cuando por su condición no pueden subvenir absolutamente o en parte a sus necesidades alimenticias; y por ello, debe observarse su edad, sexo, salud, condición social y carestía de la

(18) Palomar de Miguel Juan. Diccionario para Juristas, Prol, Lic. Ignacio Purga, Ed. Mayo. México, 1981. P. 552.

(19) Ibidem P. 904.

vida.

Ahora bien, resulta evidente que el estado de necesidad del alimentista deriva, por lo general, de la falta de capacidad para realizar cualquier trabajo; consistente en incapacidad física o mental (verbigracia, la incapacidad física de los menores de edad, o bien, la incapacidad mental de aquellos sujetos privados de inteligencia), que sea tal que le impida obtener los recursos necesarios para ministrarse alimentos; aunque en algunos casos tal discapacidad debe entenderse como relativa, pues, si bien, esa ineptitud no es absoluta, - tampoco permite trabajar al alimentista en la medida que necesita para sufragar sus necesidades (caso de una persona de edad avanzada que tiene un decaimiento físico o mental).

Por lo que respecta a la desistematición de la causa, nuestra ley sustantiva es omisa a este punto, es decir, no muestra en precepto legal alguno relevancia sobre la causa que constituyó el alimentista en ese estado de necesidades. - En consecuencia, no interesa que esa necesidad dimanase de negligencia o prodigalidad en el manejo anterior de bienes, imputables al necesitado.

Por último, en cuanto a la capacidad económica del alimentante queda comprendida a través de la aptitud legal para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al necesitado. Conque, es menester que la posibilidad económica del deudor se integre mediante la obtención de frutos naturales, civiles o industriales, anudados a la propiedad de bienes muebles o inmuebles. Sin embargo, el monto de los alimentos ja--

más debe exceder de estas posibilidades económicas, puesto -- que, es justo establecer un equilibrio entre los recursos del deudor y las necesidades del alimentista; empero, las necesidades de este último tienen el carácter de principal con relación al poderío económico del alimentante.

Congruentemente, ala exposición de las condiciones objetivas y subjetivas que, como se ha dejado en claro, resultan imprescindibles para el ejercicio del derecho alimentario, así, como para el cumplimiento de la obligación respectiva; también, se ha de precisar que el derecho a percibir alimentos nace desde que se adquiere la calidad de padre, cónyuge, hijo, etc. Y en este sentido, mediante los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 de nuestro Código Civil, obtenemos el elenco de los obligados a suministrar alimentos; correlativamente, el derecho a reclamar alimentos en la medida referida por el artículo 311 del citado Código nace en el momento en que el deudor deja de ministrarlos, por lo que, se hace exigible su obligación de cubrirlos a partir de la fecha en que el acreedor reclama judicialmente el pago de alimentos a través de la demanda respectiva (recordar que uno de los efectos de la demanda es el requerimiento judicial para que se cumpla la obligación); porque con ella, se patentiza la necesidad y urgencia del acreedor para recibir alimentos. Así, de tales consideraciones diremos que la ministración de alimentos debe -- ser suficiente y constante, ya que la obligación de proporcionarlos es de tracto sucesivo.

A continuación, mencionaremos que la extinción de --

la deuda alimenticia surge primordialmente por la muerte del acreedor alimentario o por la del deudor alimentista; empero, no hay que descartar los diversos motivos por los cuales cada deudor deja de estar obligado frente al acreedor, y es que cesa la obligación de dar alimentos cuando, el que la tiene, carece de medios para cumplirla; o cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; también cuando el alimentista injuria o causa daños graves al que debe prestarlos, o cuando el necesitado tiene tendencia al vicio o a la vagancia; y -- por último, cuando el necesitado abandona sin causa justificada la casa del que está obligado a proporcionarle alimentos.- Todos estos supuestos están contemplados en el artículo 320 - de nuestro Código Civil.

B. COMO CONVENIO.

De conformidad a nuestra legislación, la obligación de proporcionar alimentos puede surgir por la voluntad y por la ley.

Para el caso que nos atañe en este punto, manifestaremos que el objeto de estudio será, en lo subsecuente, la libertad de contratación respecto a la obligación alimenticia dimanada del acuerdo de voluntades de quienes están ligados por un vínculo de matrimonio, concubinato o parentesco; o bien, del acuerdo de voluntades entre extraños.

Primeramente, hablaremos del convenio que puede en materia de alimentos derivarse del parentesco o del matrimonio; conque, al respecto es menester precisar qué se entiende por convenio, así que debemos entender que convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones. De todas formas no resulta fácil determinar con precisión los límites de esa figura, ya --

que para otros autores, el convenio puede tener también los efectos de conservar las obligaciones. Y, siguiendo un criterio más riguroso la doctrina tradicionalmente ha distinguido los convenios en sentido lato de aquellos otros en sentido estricto, de ahí que, éstos últimos reduzcan sus funciones a la modificación y extinción de obligaciones y derechos; mientras que, los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos son llamados contratos.

Por otra parte, para el tema de los alimentos y en apoyo de los comentarios anteriores, algunos autores han manifestado que las obligaciones alimenticias convencionales son aquellas en que las partes han querido, respectivamente, proporcionar y recibir alimentos a través de los medios de asistencia necesarios para satisfacer sus necesidades más elementales. Ello, en atención a que el contenido mínimo de la prestación de alimentos, es el derecho a la vida del ser humano; y su función típica, el mantenimiento del necesitado de alimentos. De tal modo, se debe entender por asistencia, la garantía frente a las necesidades de la vida, en la inteligencia de que no sólo es asistencia proveer de lo indispensable para vivir, sino, también, el aseguramiento de bienes necesarios. Además, no hay que olvidar que el contenido mínimo de la prestación de alimentos, comprende lo que es menester para que el acreedor viva con decoro y pueda atender a su subsistencia, por lo que resulta evidente que "lo indispensable", queda enlazado con medidas cuantitativas, que en este caso, pueden fijarse o determinarse convencionalmente.

Al respecto, hay que reiterar que los alimentos no son negociables, pues, no se pueden ceder, transferir o renunciar; más aún, la obligación alimenticia no se crea ni se extingue por disposiciones de las partes, tampoco se puede modificar en esencia por convenio. Es indudable que la mayoría de estas apreciaciones son aplicables a los alimentos futuros más no a los atrasados, devengados y no pagados, pues, es lógico pensar que si el acreedor no los reclamó oportunamente fue debido a que logró mantener su subsistencia; luego entonces, estos alimentos pueden ser objeto de convenio.

También, es dable convenir con relación a la forma de cumplimiento, períodos de pago, aseguramiento, lugar de pago, etc.; este tipo de convenio será válido, siempre y cuando no contravengan las leyes, la moral o las costumbres.

En ese sentido, es menester estudiar las estipulaciones sobre alimentos en los divorcios; y para el efecto, -- hay que retomar la idea de que los cónyuges deben darse alimentos, puesto que así ha quedado plasmado esa obligación en el artículo 302 de nuestra ley sustantiva, desde luego, que cuando la vida en común termina de hecho o hay una ruptura de vínculos matrimoniales, esa obligación queda subsistente bajo las determinaciones que la ley señale. De ahí que, en lo conducente se precisa mencionar que el supuesto jurídico contenido en el precepto legal 273 de la ley en referencia, dispone la obligación dirigida a los cónyuges que pretenden disolver por mutuo acuerdo el vínculo matrimonial que los une, de presentar un convenio en el que se fijen, entre otras cues

tiones, el quantum de los alimentos que un cónyuge debe pagar al otro en concordancia a los términos del segundo y tercer párrafo del artículo 288 de la citada ley; así, como también el modo de satisfacer las necesidades de los hijos durante el procedimiento como después de ejecutariando el divorcio; de -- igual manera, pactarán el aseguramiento derivado del cumplimiento de estas obligaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 de dicha ley. Este convenio será aprobado por el Ministerio Público, y resuelto su efecto en la sentencia -- respectiva.

Resulta obvio, que mediante el convenio de alimentos en alusión se está reconociendo el derecho a percibir alimentos, en especial sobre el monto de la cuantía, que por lo general, el esposo y padre cubrirá como pensión alimenticia. -- Aunque, el juez que conoce la cuestión del divorcio por mutuo consentimiento, no se halla forzado a fijar el monto de -- ese pensión, ni a establecer las condiciones bajo las cuales ha de satisfacerse, en virtud de que las partes puedan llegar libremente a un arreglo sobre los alimentos. Y en razón de -- que los cónyuges tienen aptitud para convenir sobre el derecho que sus hijos tienen de recibir alimentos, ese convenio -- ha sido calificado a través de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como legal y equitativo, pues una -- vez, aprobado por el Juez previa vista del Representante Social, se ha de considerar al monto como inmodificable y definitivo, toda vez que, la fijación de los alimentos para los -- hijos, en el divorcio voluntario, puede ser aumentada cuando --

las circunstancias hagan insuficiente la pensión fijada en común por los cónyuges, teniendo la actora que iniciar un nuevo juicio. Y con respecto a los cónyuges, tenemos que no es susceptible de modificación su convenio de alimentos derivado -- del divorcio voluntario, porque la fijación de alimentos no -- deviene de disposición legal sino del carácter potestativo y convencional, más entonces, el convenio tiene vigencia durante el procedimiento y después de concluido el mismo hasta que se extinga la obligación contraída, y más, en el divorcio de mérito, los cónyuges no tienen derecho a exigirse alimentos, -- salvo pacto en contrario de acuerdo a los lineamientos del segundo párrafo del artículo 268 de la multicitada ley. Ahora -- bien, si ya se dijo que los convenios alimenticios celebrados con motivo del divorcio voluntario, son inmodificables, esta determinación se desprende primordialmente de la carencia del principio de interés social de los alimentos que, como los -- convencionales, dependen únicamente de la voluntad de las partes.

Cabe agregar, que con motivo de estos convenios alimenticios existe en las tesis jurisprudenciales un criterio -- firme y definido, que nos obliga a decir que esos convenios -- no tienen validez invariable en el tiempo, puesto que, por su misma naturaleza los alimentos deben ajustarse a las circunstancias que se presentan dentro del binomio posibilidad-necesidad, pudiéndose originar las situaciones de nacimiento o cese de la obligación alimenticia, o bien, el aumento o disminución del monto de la misma.

Y, para reafirmar el criterio en alusión, viene al caso mencionar el siguiente ejemplo: el esposo y padre, en el convenio de divorcio se obligó a proporcionar alimentos, quedando exclusivamente a su cargo la pensión alimenticia, pero llegada la situación de que ya no pueda seguir alimentando a los hijos, entonces será obligación del otro cónyuge contribuir, en lo posible, en la medida que esté a su alcance.

De esa forma, mediante ese supuesto se estará representado la excepción a la regla, de que, si existe un convenio para proporcionar alimentos, a él debe estarse, en tanto no se considere que la cantidad pactada es insuficiente para cubrir las necesidades de los menores.

Congruentemente, en la doctrina algunos autores consideran que el convenio de divorcio no responde a los derechos y obligaciones de los alimentos legales, en consecuencia sostienen que las prerrogativas de éstos no son disfrutadas por los alimentos convencionales. "Sin embargo, al margen de toda consideración teórica, los hechos han demostrado que la voluntad de las partes se ejerce cierta influencia para crear, modificar, transferir o extinguir la obligación de dar alimentos, bastando para ello ciertas declaraciones acerca de la capacidad económica, el grado de necesidad, etcetera". (20)

Seguidamente, se ha de considerar que el acuerdo de voluntades entre extraños, también puede generar y establecer un convenio alimenticio, tal y como sucedería en el caso del (20) Ruiz Iugo, Rogelio. Práctica Forense en Materia de Alimentos. Ed. Cárdenas, México, 1986 P. 50.

donante y el donatario al transmitir, el primero en forma gratuita al segundo, una parte o la totalidad de sus bienes presentes. De donde se puede colegir que lo que une al donante con el donatario, es el vínculo derivado del contrato de donación, de conformidad a lo establecido en el artículo 2132 y demás subsecuentes del Código Civil.

Por regla general, las donaciones son irrevocables; empero, si el donante no tenía hijos al momento de hacer la donación, puede revocarla dentro del plazo de cinco años, contados desde que se realizó la liberalidad, cuando durante ese lapso le sobrevengan hijos que nazcan vivos y viables (se excluye a los hijos adoptivos). Además, se determina que si dentro del plazo mencionado le nace un hijo póstumo al donante, la donación podrá ser revocada en su totalidad. A contrario sensu, si dentro de ese plazo no le sobrevienen hijos al donante la donación se hará irrevocable, lo mismo sucedería, si le sobrevienen hijos al donante y éste no revoca la donación en el plazo ya citado. Así que, viene siendo optativo para el donante hacer uso de las excepciones anteriores, excepto la del hijo póstumo.

Ahora bien, para el caso de que el donante no hubiere revocado la donación, entonces, se deberá aplicar la regla de reducción de la misma cuando se perjudiquen los derechos a percibir alimentos que tienen los acreedores alimentarios del donante; no obstante lo anterior, el donatario puede impedir la reducción de la donación si toma sobre sí la obligación de proporcionar los alimentos y asegura su cumplimiento. Todo --

esto, de conformidad a los supuestos jurídicos contemplados en los artículos 2343 en relación con los preceptos legales 2352 y 2360 de la ley sustantiva en cita.

En virtud de que, los acreedores alimentarios del donante son los que están facultados para solicitar la reducción de la donación, por motivos alimenticios; será dable que ellos, por sí o por medio de quien los represente celebren un convenio alimenticio con el donatario (extráneo a la familia), siempre y cuando, éste asuma para sí la obligación que era -- del donante, siendo aplicables las reglas contenidas en los artículos relacionados con la obligación de dar alimentos, en relación con los supuestos contenidos en los artículos 2348,- 2359, 2360 y demás relativos de la ley de mérito.

G. COMO OBLIGACION UNILATERAL.

De la palabra TESTATIO MENTIS, que significa testimonio de la mente del hombre; fue tomado el nombre de testamento.

Así, entendemos que el testamento es un acto personalísimo, individual, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

En materia de alimentos, la libertad de testar conlleva un aspecto eminentemente unilateral; puesto que, el testador está obligado a distribuir parte de los bienes hereditarios (en calidad de alimentos), entre las personas que por -- virtud del parentesco o matrimonio están ligadas a él. Por -- tanto, la calidad de unilateral deviene de la obligación del testador de dejar alimentos a las personas que enumera la ley bajo los requisitos que la misma señala; y que por razón del término mortis causa, esas personas no quedan obligadas en --

forma recíproca.

Demuéstrase lo anterior, mediante el contenido imperativo del artículo 1368 de nuestra ley sustantiva de referencia al establecer que el testador está obligado a otorgar pensiones alimenticias a las personas siguientes:

I. Menores descendientes de 18 años, son los primeros beneficiarios de la pensión alimenticia;

II. Descendientes de cualquier edad que se encuentren imposibilitados para trabajar;

III. Cónyuge superviviente, cuando se encuentra impedido para trabajar y carece de bienes suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente;

IV. Ascendientes;

V. Concubino superviviente, cuando concurren los requisitos similares al artículo 1635, además de hallarse impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes, subsistirá su derecho mientras no contraiga matrimonio y observe buena conducta;

VI. Hermanos y colaterales hasta el cuarto grado, -- que carezcan de bienes para lograr su subsistencia, que tengan menos de 18 años, o se encuentren incapacitados.

La obligación de proporcionar alimentos a los parientes es subsidiaria y sólo procede cuando no existen otros parientes más próximos en grado, o los existentes estuvieren imposibilitados de prestarlos.

Los alimentos debidos por testamento, también se rigen por el principio del estado de necesidad, ya que si una -

persona tiene bienes, no es obligatorio dejarle alimentos; pero, si teniéndolos su producto no iguala a la pensión que debería corresponderle, la obligación se reducirá a lo faltante.

Para tener derecho a exigir los alimentos, los interesados deberán reunir los requisitos de ley al momento de la muerte del de cujus. Si los reúnen después, no procedería el beneficio.

La pensión alimenticia se fijará y asegurará en los términos de los artículos 308, 314, 316 y 317 de la ley en referencia.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

C A P I T U L O III.

DESARROLLO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

A. CARACTERISTICAS.

Los derechos y obligaciones que surgen de las relaciones alimenticias conllevan ciertas características, que deben estimarse para el debido ejercicio del derecho a recibir alimentos y el correlativo cumplimiento de la obligación respectiva; pero, no obstante que, se deben estimar las garantías coercitivas y legales insertadas en esas características también se debe asegurar, defender y proteger al necesitado de alimentos.

Por lo que, a continuación mencionaremos los atributos más esenciales de las relaciones alimenticias:

a) CONSTITUCIONALIDAD.

La cual dimana del artículo 40. De nuestra Carta --

Magna y que a la letra dice "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia." "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental ..." (21)

De esta manera, queda demostrado que en esta garantía constitucional se halla insertada la prestación de alimentos, la cual, ha sido plasmada en el derecho sustantivo correspondiente, y reglamentado su ejercicio en el derecho adjetivo de la materia respectiva.

b) ORDEN PUBLICO.

Es bien sabido que las relaciones de supra a subordinación surgen entre el Estado (y sus órganos de autoridad) y el gobierno, colocados uno del otro, en distinta posición; de ahí que, el Estado a través de sus órganos de autoridad desempeña la actividad de gobierno frente al gobernado realizando actos de autoridad fundados en la unilateralidad, imperatividad y en la coercitividad. Y a este respecto, diremos que en la doctrina se considera que un acto de autoridad es unilateral porque para su existencia no se requiere de la voluntad del particular al que va dirigido, o frente al que se realiza; y que es imperativo, en razón de que se impone contra y sobre la voluntad en contrario del gobernado quien tendrá la obligación de acatarlo, sin perjuicio de que lo impugne jurídicamente; de igual manera, se sostiene que es coercitivo, ya que si no se acata, por rebeldía u oposición de la persona -- (21) Cons. Pol. Mex. Art. 4, pfos. 29. y 40.

contra quien se pretenda ejecutar, se podrá realizar coactivamente llegando al uso de la fuerza pública en detrimento del gobernado. La concurrencia de esos tres elementos en la índole del acto de gobierno, es vital, pues faltando cualquiera de ellos, el acto que provenga de un órgano del Estado realizado frente al particular, no será de autoridad.

Y cuando las relaciones de supra a subordinación quedan reguladas por el orden jurídico, su normación formará parte de la Constitución Política, como de las leyes secundarias. Así que, mediante esa normación se les otorga a esas relaciones el nombre de "garantías individuales", las que a su vez, contemplan las relaciones jurídicas que se inician entre el gobernado, por un lado, y cualquier autoridad estatal, de modo directo o inmediato, por el otro.

Ahora bien, el Estado mediante sus actos de gobierno pretende alcanzar los diversos fines específicos sujetos al tiempo y espacio, y para realizar sus objetivos, necesariamente debe estar investido de un poder, o sea, de una actividad dinámica que se desenvuelva en las funciones legislativa, administrativa y judicial, para que en ejercicio de los actos del poder público obtenga la capacidad en sí mismo, para imponerse a todas las voluntades individuales, colectivas o sociales, dentro de su espacio territorial. No obstante lo anterior, el Estado deberá someter su poder público al orden jurídico, del cual dimana, puesto que, la existencia y validez de dicho poder surge de ese orden jurídico; por ende, el Estado no debe ejercer su poder por encima del derecho fundamental -

sino dentro de él, en consecuencia tendremos que apearnos a la consideración de la doctrina en el sentido de que el Estado sólo tiene voluntad jurídica, la cual, es expresada por -- los órganos que señala el orden jurídico primario o secundario.

En ese sentido, el Estado como representante de la voluntad social, puede someter al gobernado a la ley de orden público, de ahí que, podrá someter al individuo a los principios que cada sociedad estima como esenciales de su organización social.

Evidentemente, la regulación de los principios del derecho de familia y por añadidura, la prestación de alimentos, son de orden público, porque con tal regulación se busca lograr la subsistencia de los miembros del grupo familiar; -- por ello, el derecho familiar contiene normas unilaterales, -- imperativas y coercitivas, y en materia de alimentos el orden público se manifiesta a través:

- 1) Del derecho a la vida que tiene todo ser humano;
- 2) De la solidaridad familiar;
- 3) Del interés social sobre la subsistencia de los miembros del grupo familiar;
- 4) De las prohibiciones de ceder, renunciar, vender, embargar, compensar o transar, sobre el estado -- de necesidad.

En conclusión, en el derecho privado se va a aplicar el "principio de esencialidad" que para la sociedad se -- funda en el sometimiento del gobernado a la voluntad social.

c) INTERES SOCIAL.

La prestación de alimentos, es de interés social, - porque a la sociedad le interesa que se salvaguarde y asegure el derecho a la vida que tiene todo ser humano, ya que la pretensión de la institución de alimentos es que el necesitado, - viva con decoro y pueda atender a su subsistencia, y no para que se enriquezca, o para que se le dé una vida holgada y dedicada al ocio.

d) PERSONALISIMA.

La prestación de alimentos por estar supeditada a - las circunstancias individuales del acreedor y deudor, se reputa personalísima; por otra parte, los alimentos se asignan y confieren a personas específicas en atención de sus necesidades, en tanto que, la obligación de proporcionarlos se impone a otra persona determinada en consideración a sus posibilidades económicas, mediando entre ambos algún vínculo.

e) INCEDIBILIDAD.

En virtud de que, el derecho de alimentos se da para la subsistencia del titular, es por ello que el crédito es inseparable de la persona debido a que no es un valor económico del que se pueda disponer libremente, ni mucho menos, que sea secuestrado por sus acreedores.

Así, todo indica que el derecho de alimentos es inherente a la persona y por su misma esencia no puede ser cedido, empero, nosotros nos apegamos al criterio de otros autores en el sentido de que la prohibición sólo comprende a los alimentos futuros; y en tal consideración, los alimentos atra

sados, devengados y no pagados, pueden ser legítimamente objeto de cesión, pues es obvio que el acreedor de cuotas alimentarias atrasadas, devengadas y no cobradas, ha podido subsistir sin tener que usar los importes de aquellas prestaciones.

f) RECIPROCIDAD.

Entratándose de alimentos, la reciprocidad existe cuando el sujeto pasivo se puede convertir en activo, es decir, por la propia naturaleza de la prestación de alimentos se tiene que hablar necesariamente de la incapacidad de uno y la posibilidad de otro, posiciones del hoy, que en el mañana pueden cambiar, por lo tanto, hablar de reciprocidad es hablar de correspondencia o trato igualitario ante las condiciones similares de esos sujetos.

g) SUCESIVIDAD.

Bajo estas características queda comprendido el principio de que el pariente más cercano excluye al más lejano, en virtud de que, la ley nos fija el elenco de los obligados a suministrar alimentos conforme a cierto y determinado vínculo gradual sea de matrimonio o parentesco, y en ese sentido, los deudores no están obligados simultáneamente a dar alimentos, por lo que, el necesitado de alimentos debe reclamarlos siguiendo el orden establecido en la ley, en relación a los deudores alimentarios, y sólo en defecto de éstos o por su imposibilidad, la obligación pasa a los siguientes deudores. De esta forma, tenemos una jerarquía de deudores diferentes, primero los cónyuges, cuyo deber es superior e imperioso a todos los demás; luego, vienen los padres y sus descendien-

tes; posteriormente los hijos y sus ascendientes; y por último, los colaterales.

h) INTRANSMISIBILIDAD.

Es principio inconcuso la intransmisibilidad de la prestación alimenticia.

Este principio respecto de la obligación alimentaria no se transmite durante la vida del acreedor o del deudor alimentario; y como es dable que la obligación de dar alimentos se extinga con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor, no hay razón legal para pensar que la obligación se haga extensiva a los herederos del acreedor.

Con ese principio se reconoce que el derecho alimentario es un derecho inherente a la personalidad, ya que no puede transmitirse la calidad de cónyuge o de pariente. En el caso de la muerte del deudor, el acreedor necesita causa legal para exigir alimentos a otros parientes que están llamados por la ley para dar cumplimiento a esa obligación, según el orden de jerarquía establecido. En tanto que, con la muerte del acreedor desaparece la única causa de la obligación, pero si sus herederos dependían únicamente de él, y por consiguiente, se encuentran necesitados, entonces la ley les reconoce un derecho propio "generado en su calidad de parientes", dentro de los grados y límites previstos para exigir del deudor la pensión correspondiente.

Si se trata de cónyuges se debe aplicar el mismo criterio, es decir, la obligación alimenticia es intransferible --

por herencia o durante la vida del acreedor y deudor. Luego - entonces, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro de conformidad a los límites y requisitos establecidos por la ley; extinguiéndose por la muerte el derecho o la obligación correlativa que se pueda tener al respecto. La excepción a la regla la representa la pensión que se deja en testamento a la cónyuge supérstite.

El principio ya aludido no se puede equiparar a lo consignado en el artículo 1368 del Código Civil, puesto que la finalidad del testador no es transmitir la obligación alimenticia a sus herederos, sino que dada su libre voluntad, garantizaría a los que son o serían sus herederos legítimos un mínimo de bienes representados a través de la pensión alimenticia. Según lo establecido en los artículos 1369, 1374, 1375 y 1376 del cuerpo de leyes en referencia.

1) PROPORCIONALIDAD.

Hablar de proporcionalidad es tanto como decir que existe una correspondencia o conformidad de las partes interesadas con respecto a un todo. O lo que es en otras palabras, la proporcionalidad es el establecimiento justo de un equilibrio entre los recursos del deudor y las necesidades del acreedor.

Por lo tanto, el todo se encuentra configurado por la misma prestación alimenticia, la cual, debe ser conforme a las necesidades del alimentista y a los recursos del deudor.

j) VARIABILIDAD.

Se aplica este atributo por virtud de que la sentencia judicial que fija alimentos no produce la excepción de cosa juzgada, porque los alimentos en esa sentencia no se consi-
deran definitivos, puesto que su cuantía está sujeta a las al-
teraciones que sufran las necesidades del alimentista y la ca-
pacidad económica del alimentante; de ahí que, su cuantía se
va a aumentar o a disminuir en forma proporcional al aumento
o disminución de las posibilidades económicas de quien tenga
que darlos.

k) CONDICIONALIDAD.

El derecho alimentario es un derecho potencial, por
que lo potencial es cierto, existe, es real, de realización -
cierta futura en tiempo incierto, con toda su fuerza permanen-
te, y que se torna efectivo al reunirse los requisitos de ---
ley, como lo son las necesidades del alimentista la edad, el
sexo, y la salud. Por lo que ese derecho cesa cuando se extin-
gue la necesidad o no se tiene la capacidad económica para ---
cumplir con la obligación alimentaria.

l) DIVISIBILIDAD.

En relación a la obligación alimentaria se debe ---
atender al principio de que las obligaciones se consideran di-
visibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes pres-
taciones, por el contrario, son indivisibles cuando sólo pue-
den ser cumplidas en una prestación.

En nuestro derecho se ha considerado que los alimen-
tos tienen por objeto alcanzar prestaciones pecunias y pe-
riódicas, o sea, mediante el dinero o lo necesario para el ---

mantenimiento de la vida puede muy bien cumplirse en partes sin que nadie se oponga a ello. Y a este respecto la deuda alimenticia debe dividirse entre todos los obligados que tengan las posibilidades de soportar la carga económica que presenta. Aunque, la división no será en partes iguales ya que en atención del principio de proporcionalidad la deuda se repartirá entre los obligados en proporción a sus recursos económicos.

Congruentemente, el derecho a perseguir el crédito alimentario autoriza al acreedor a demandar y obtener de cualquier de los deudores la totalidad de la prestación, pero esto no es óbice, para que el importe se reparta entre ellos y se persiga a cada uno su porción.

m) INEMBARGABILIDAD.

Siendo los alimentos una institución del orden público que pretende asegurar y sostener el derecho a la vida que tiene todo ser humano, resulta pues justificable que al derecho de alimentos se le atribuya el carácter de inembargable, pues a contrario sensu, se le privaría a una persona de lo indispensable y necesario para su subsistencia.

n) IRRENUNCIABILIDAD.

Habida cuenta de que el derecho de alimentos por su naturaleza de orden público, se encuentra fuera del comercio, es que surge el atributo de irrenunciabilidad de la prestación alimenticia, con un predominio del interés social de que la persona necesitada sea sustentada porque goza de un derecho protegido de razón jurídica que se refleja en la tutela al derecho a la vida que tiene todo ser humano.

Cabe aclarar, que si en un principio se menciona -- que los alimentos son irrenunciables, se debe a que nos estamos refiriendo a los alimentos futuros, por lo que sí puede haber renuncia o transacción respecto de los ya devengados.

H) INCOMPENSABILIDAD.

La compensabilidad es una figura jurídica que es -- utilizada para extinguir las deudas provenientes de causas diferentes, respecto de dos personas que reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente. Pero si la deuda fuera de alimentos no cabría la compensación, puesto que, los alimentos son indispensables para la subsistencia del acreedor -- y el deudor debe proveer efectivamente a esa subsistencia.

o) IMPRESCRIPTIBILIDAD.

La obligación de alimentos no se extingue por el sólo transcurso del tiempo, en atención a que no tiene tiempo -- fijo de nacimiento ni de extinción y en consecuencia no es dable que corra la prescripción. Por lo tanto, el derecho a exigir alimentos en el futuro es considerada por la ley como imprescriptible.

r) GARANTIZABILIDAD.

Con este atributo, el que debe alimentos por la ley puede ser constreñido judicialmente a garantizar la satisfacción del crédito de alimentos mediante las modalidades legales que aseguren el cumplimiento de alimentos. En la práctica se maneja por cantidad bastante la equivalente a los alimentos de un año.

q) TRACTO DE SUCESIVIDAD.

Por lo general, las obligaciones por su cumplimiento se extinguen, no así, la obligación alimenticia, porque su realización es continua mientras subsista la necesidad del acreedor alimentista y la posibilidad económica del deudor alimentante.

r) INTRANSIGIBILIDAD.

La transacción es un contrato por virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o prevista en una futura, teniendo por finalidad lograr la certidumbre jurídica en relación a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción eran dudosas. Obvio es, que en materia de alimentos nunca podrá existir duda sobre el alcance y exigibilidad de derecho de alimentos y su obligación correlativa, razón por la cual será nula la transacción que versa sobre los alimentos.

Para concluir, diremos que el legislador pretende que con todas las características ya citadas se asegure, proteja y se defienda la vida del ser humano que en un momento de su vida llegue a necesitar alimentos.

Por otro lado, tenemos que al respecto de la extinción de la deuda alimenticia surge como causa primordial la muerte tanto del acreedor como del deudor; sin embargo, no hay que descartar los diversos motivos por los cuales, cada deudor, en lo individual, deja de estar obligado frente al acreedor al cesar la obligación de dar alimentos, y así encontramos que cesa tal obligación cuando: el que la tiene carece de medios para cumplirla; o el alimentista deja de necesitar.

los alimentos; o bien, el alimentista injuria o causa daños graves al que debe prestarlos; haya vicios o vagancia en el necesitado; y por último, cuando el necesitado sin consentimiento del que debe dar alimentos abandona la casa de éste -- sin causa justificada. Todos éstos motivos que hacen cesar la obligación alimenticia, encuentran su razonamiento y fundamentación jurídica en el artículo 320 de nuestro Código Civil.

NOTA: Todas las características de la obligación alimentaria que han sido transcritos en este trabajo de tesis fueron tomadas de los criterios sustentados por el Licenciado FROYLAN BANUELOS SANCHEZ, en su libro EL DERECHO DE ALIMENTOS; así como del Licenciado RAFAEL ROJINA VILLEGAS, en su COMPENDIO DE DERECHO CIVIL " INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA".

B. CONTROVERSIA ALIMENTICIA.

Antes de entrar a desglosar en el presente inciso - el tena de la Controversia Alimenticia es necesario que hab|e mos brevemente de los conceptor fundamentales de la Ciencia - Procesal con la finalidad de llegar a comprender el desarro-- llo pragmático de la Controversia del Orden Familiar en el -- Juicio de Alimentos que se ventilla en los diversos juzgados - de lo familiar del Distrito Federal.

Así pues, pasaremos a mencionar a manera de sínte-- sis lo siguiente: "Existe el criterio sostenido de que la ún ca fuente de creación de las normas procesales debe ser la -- ley, en virtud de que se trata de normas del orden público -- que se refieren a la actuación de órganos de autoridad; ade-- más, se reafirma que las normas procesales son aquellas que - están r lacionadas con el desenvolvimiento del proceso, o -- sea, todas las normas referidas en desarrollo de la acción, de la defensa, de la actuación del órgano jurisdiccional y de --

las conductas de terceros; actividades proyectadas a solucionar un conflicto mediante la aplicación de una norma general, abstracta e impersonal, a un caso controvertido". (22)

De igual manera, debemos considerar que para algunos autores "la ciencia es un conjunto ordenado y sistematizado de conceptos, y que el concepto, es una representación mental de un objeto de la realidad o de un objeto ideal.

Realizada pues, la definición de lo que se debe entender por ciencia y concepto nos remontamos en lo subsiguiente a explicar los conceptos fundamentales de la ciencia procesal, los cuales son:

- I.- La acción;
- II.- La jurisdicción;
- III.- El proceso". (23)

I.- LA ACCION

En la obra Teoría General del Proceso del Licenciado Cipriano Gómez Lara, encontramos su apreciación personal - que en completa adhesión al criterio de otros autores nos permite saber que la "acción es el derecho, potestad, facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional".

En ese sentido hemos captado que la acción procesalmente hablando tiene tres acepciones diferentes, a saber;

A) COMO SINONIMO DE DERECHO

(22) Gómez, Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM - México, D.F., 1983. F.P. 94-95-96.

(23) Gómez L. Op. cit. P. 103.

Cuando se le identifica con el derecho de fondo o sustantivo, o bien, se le considera como una prolongación del derecho de fondo al ejercitarse ante los tribunales;

B) COMO SINONIMO DE PRETENSION Y DEMANDA.

La acción es considerada como la pretensión de que se tiene un derecho válido, en nombre del cual se promueve la demanda respectiva;

C) COMO SINONIMO DE FACULTAD DE PROVOCAR LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

O sea, la acción es considerada como el poder jurídico que tiene todo individuo de acudir como tal ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión;

Con la reproducción de las acepciones anteriormente señaladas podemos comprender que en la doctrina es difícil hallar uniformidad de criterios acerca de lo que se debe entender por acción, tan es así que el Licenciado Cipriano Gómez - Lara en su obra Teoría General del Proceso, nos menciona que en la teoría se identificaba a la acción con el derecho sustantivo, y por ello, desde Roma hasta el siglo XIX, las acciones eran estudiadas como parte de las disciplinas sustantivas; pero, en la actualidad existe la afirmación moderna de que la ciencia procesal es autónoma, razón por la que se considera a la acción como algo distinto y diverso del derecho sustantivo. Y en este sentido, nos reproduce algunas aseveraciones de connotados tratadistas como WINDSCHIED, quien menciona que lo que nace de la violación de un derecho, no es un derecho de accionar como lo afirma SAVIGNY, sino una preten-

sión contra el autor de la violación, que se transforma en acción cuando se le hace valer en juicio... a esa dirección personal o tendencia a someter la voluntad de otro... y así la acción para este autor, es entonces la pretensión jurídica deducida en juicio.

Así también, nos remite al pensamiento del procesalista EDUARDO J. COUTURE, quien distingue a la acción como el poder jurídico que faculta para acudir a los órganos de la jurisdicción, y agrega que esta posibilidad existe con derecho o sin él; con pretensión o sin ella, pues todo individuo tiene ese poder jurídico, aún antes de que nazca su pretensión concreta. Termina exponiendo que el poder de accionar es un poder jurídico de todo individuo como tal, existe aún cuando no se ejerza efectivamente.

De igual manera, nos cita que para el tratadista HUGO ALSINA, la acción es dada no sólo a quien tiene la razón, sino a cualquiera que se dirija al juez en demanda de una pretensión; la acción, por consiguiente, puede ser deducida aun por quien esté equivocado y de aquí surge la abstracción en la demanda.

Y en base a las teorías antes mencionadas el Licenciado Gómez Lara concluye que el Tribunal hasta el momento de sentenciar determina quien tiene la razón, quien tiene el derecho, quien tiene la verdad formalmente válida, con la circunstancia, además, de que es muy probable que el Tribunal se equivoque en su decisión, lo que abre la posibilidad de usar las vías impugnativas.

Asimismo, el Licenciado JORGE OBREGON HEREDIA, al -
través de su Código de Procedimientos Civiles para el Distri-
to Federal, nos hace mención de los elementos que integran la
acción, los cuales resultan ser:

- a) Los sujetos (actor y demandado);
- b) El Petitum (lo que se reclama);
- c) La causa Petendi (Fundamento o razón que se ale-
ga como base a efecto de obtener la pretensión).

Y a manera de conclusión, tenemos a bien citar algu-
nas definiciones que sobre la acción se han expresado en el -
ámbito procesal;

"La acción es un derecho público subjetivo, que tie-
ne el individuo como ciudadano para obtener del Estado la com-
posición del litigio". (24)

"La acción es un derecho público subjetivo mediante
el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccio-
nal, para la protección de una pretensión jurídica". (25)

Por último, no hay que olvidar que la palabra acción -
proviene del latin AGERE, que significa hacer, . u -
obrar.

II.- LA JURISDICCION.

La palabra jurisdicción se deriva de la locución la-
tina jurisdictio, que significa la acción de decir el derecho.

(24) Carnelutti, Francesco, Instituciones del Proceso Civil. -

Buenos Aires, Argentina, UTEHA, 1944. P. 316.

(25) Alsina, Hugo, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Buenos Ai-
res, Argentina, EDIAR, 1963. P. 335.

Por lo anterior, diremos brevemente que la jurisdicción "es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso en concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". (26)

La jurisdicción, es, pues, una función estatal y como tal debemos considerar los límites que conlleva sus alcances; en ese sentido, tenemos los límites del tipo objetivo, representados, a su vez, por los objetos sobre los que puede abarcar la función jurisdiccional y los criterios con que pueden ser abarcados, por lo que este enfoque nos lleva al problema de la competencia, o sea, al problema de los límites de la función jurisdiccional en razón de los objetos sobre los cuales esta función puede recaer.

Y con respecto a la competencia en sentido lato se ha sostenido que es el ámbito o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; mientras que, en sentido estricto, se ha dicho que es la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto.

Seguidamente, se habla también de los límites subjetivos los cuales se enfocan hacia los sujetos de derecho que pueden ser sometidos a la función jurisdiccional. Y en esta perspectiva, la jurisdicción del Estado puede someter a todos los individuos que están dentro del territorio del mismo Estado (26) Gómez L. Op. cit. P.P. 110, 111.

de y, en algunas ocasiones excepcionales se puede hablar de una extraterritorialidad de la función jurisdiccional, como en el caso de la extradición. Por último, se reitera que la regla general de que todos los sujetos de derecho que estén dentro del territorio del Estado, son susceptibles de quedar sometidos a la referida función estatal, tiene dos excepciones que son la inmunidad jurisdiccional y el fuero.

III.- EL PROCESO.

"El proceso para el Licenciado Cipriano Gómez Lara, es el conjunto completo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". Definición contenida en su obra ya citada, página 121. Es indudable que nuestro sistema jurídico procesal se halla regido por el concepto denominado IURA NOVIT CURIA (el juez conoce el derecho), cuyo fundamento jurídico se encuentra en el concepto NARRA MIHI FACTUM, DABO TIBI IUS (narra los hechos al juez y éste aplicará el derecho por conocerlo en virtud de su función judicial).

Por la aseveración anterior, resulta imperioso reafirmar que en nuestro derecho procesal existe una forma equivalente de resolver la conflictiva social, y sostener sobre todo, que esta forma evolucionada e institucional de solución a la conflictiva social implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto, siendo de esta manera que a esa forma de solución social se le ha denominado HETEROCOM-

POSICION. Y es mediante la heterocomposición que se le da solución a los casos de la conflictiva social, observando desde luego, las formalidades del proceso jurisdiccional.

En alusión al proceso jurisdiccional, nosotros nos adherimos al criterio sostenido por el Maestro Gómez Lara al sostener que este proceso es un medio mediante el cual se aplica el derecho. Sin embargo, como instrumento legal que es, puede ser bien o mal empleado, pero el proceso en sí no puede ser bueno o malo, puesto que su finalidad ideal es la de solucionar las controversias para lograr el equilibrio, la paz y la tranquilidad de la sociedad; empero, esa finalidad si no se cumple, no es por culpa del proceso sino de los hombres que lo manejan.

Por otro lado, y regresando a la definición del proceso se tiene que determinar que el conjunto complejo de actos se desarrollan a través de dos etapas, que son:

1.- La Instrucción, y;

2.- El Juicio;

Así que en atención a la primera etapa podemos mencionar que se refiere a la preparación del conflicto social o sea que, le permite al litigante concentrar todos los datos elementos, pruebas, afirmaciones y negativas, o deducciones de todos los sujetos interesados y terceros, ante el juez, para que este a su vez pueda dictar sentencia mediante la cual resolverá ese conflicto social. Además, dicha etapa esta integrada por la fase postulatória, por la fase probatoria y por la fase preconclusiva.

Mientras que, la etapa del juicio entraña el acto - mediante el cual el juez dictará la resolución conducente.

En ese sentido, y de conformidad a los conceptos -- anteriormente vertidos es necesario manifestar que en la doctrina existe el criterio sostenido de que el proceso es un -- concepto con unidad jurídica en cuanto a su forma, pero en el plano de su contenido, o sea, donde están los litigios, existe diversidad.

O lo que es, desde otro punto de vista, en el campo de lo pragmático existe unidad, mientras que en el campo de -- lo sustantivo existe multiplicidad.

Concomitantes, hemos de reproducir a continuación los conceptos de fundamentación más importantes de la unidad procesal insertados en el criterio doctrinal del Licenciado - Cipriano Gómez Lara subsumidos en su obra Teoría General del Proceso;

Así, tenemos que:

- a) El contenido de todo proceso es un litigio;
- b) La finalidad del proceso es la de solucionar el litigio;
- c) En el proceso siempre existe un juez y dos partes mismas que estarán supeditadas al Tribunal;
- d) El proceso presupone la existencia de una organización judicial con jerarquías y competencias;
- e) Todo proceso contiene una secuencia de etapas, -- desde la iniciación hasta el fin del mismo;
- f) En todo proceso existe un principio general de -

impugnación.

Ahora bien, una vez que hemos realizado una breve reseña de los conceptos fundamentales de la ciencia procesal, entraremos de lleno a explicar el tema denominado Controversia Alimenticia, y, primeramente pasaremos a interpretar la palabra controversia sobre la cual el diccionario común nos proporciona el significado de debate, discusión o polémica sobre algo; mientras que, en el diccionario jurídico hallamos que controversia es la discusión larga y reiterada entre dos o más personas; y en completa concatenación de los anteriores significados con la materia de alimentos nos resulta oportuno exponer que por Controversia Alimenticia debemos entender que es el litigio que se presenta cuando una parte (cónyuge o pariente) se encuentra frente a otra (también cónyuge, concubino o pariente), y la primera pretende que el derecho apoye en su favor un interés en conflicto con el interés de la otra, y ésta se opone a la pretensión.

Desde luego, que al hacer alusión a la palabra litigio en la anterior definición resulta obvio que tengamos que manifestar que la misma ha sido definida como "el conflicto de intereses calificados por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro".(27) Aunque, también se ha dicho que "el litigio es el conflicto jurídicamente trascendente, que constituye el punto de partida o causa de--

(27) Carnelutti, Francesco, Sistemas de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, UTEHA, 1944, t. 1. P. 48.

terminante de un proceso...". (28)

Y de conformidad a la primera definición que del litigio hemos realizado es conveniente señalar que la pretensión para Carnelutti es la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio.

Entretanto, en el criterio doctrinal se sostiene -- que la pretensión es un elemento esencial para la existencia del litigio, puesto que, sin ella no puede haber conflicto de intereses, ya que evidentemente donde hay sometimiento a la pretensión, el litigio no nace; luego entonces, la pretensión es una manifestación exteriorizada de la voluntad para someter un interés ajeno al interés propio. Sin embargo, puede -- existir pretensión sin que haya derecho y también puede haber derecho sin que exista pretensión.

A continuación nos referiremos a los conceptos procesales más trascendentes de la controversia relacionada con el derecho de alimentos, y así tenemos:

I.- ACCION ALIMENTICIA.

Se ha observado en el presente trabajo, como en la doctrina existe una diversidad de criterios para definir la acción; por ello, la intención que tenemos en la presente exposición no es la de exponer ampliamente las definiciones que sobre la acción existen. Por lo tanto, nos limitaremos a decir, en completa adhesión al criterio sostenido por algunos - (28) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, México, UNAM, 1970. P.P. 17 y 18.

autores, que la acción alimenticia es la facultad que tiene una persona de solicitar al juez de lo familiar la declaración, preservación, constitución de un derecho, o que se discuta la violación al mismo o el desconocimiento de una obligación alimenticia.

Definición, que en nuestra consideración personal, tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Concomitammente, de la definición anterior resulta que para ejercer la acción de alimentos derivada del incumplimiento de la obligación alimenticia se requiere de la existencia de los siguientes elementos:

a) El derecho sustantivo.

Mismo que se refiere a la hipótesis jurídica planteada para hacer efectiva la obligación alimenticia.

b) Los sujetos de la relación jurídica procesal.

Refiriéndose a el demandante, a el demandado y al órgano jurisdiccional;

c) La pretensión.

Representada por la manifestación exteriorizada de la voluntad del demandante para someter un interés ajeno (pago de sus necesidades alimenticias), a su interés propio (la satisfacción de sus necesidades más elementales).

II.- PERSONAS FACULTADAS PARA DEMANDAR ALIMENTOS.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 315 y 316 del Código Civil para el Distrito Federal, tienen acción para demandar alimentos:

- A. El acreedor alimentario;
- B. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- C. Los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado;
- D. El Ministerio Público;
- E. El tutor inicial y en su caso el tutor interino.

III.- FORMAS DE EJERCITAR LAS ACCIONES ALIMENTARIAS.

Las acciones alimentarias pueden ser ejercitadas mediante los siguientes medios;

De conformidad a lo establecido en el artículo 943 de la ley en mérito y en relación al artículo 942 de dicha ley, en tratándose de alimentos, puede haber comparecencia personal ante el Juez de lo Familiar, y ejercitar la acción alimenticia respectiva mediante el llenado de un formato exponiendo de manera breve y concisa los hechos a tratar. Pero, también el primer precepto mencionado contempla la petición de satisfacción de alguna acción alimenticia "por escrito", y en este sentido tenemos las siguientes formas mediante las cuales se pueden ejercitar las acciones alimenticias: Pueden ser ejercitadas "a través de una demanda denominada directa porque al presentarse por primera vez ante el Juez de lo Familiar no tiene antecedente alguno derivado de una sentencia -

judicial o convenio sobre alimentos; también puede ser ejercida en el escrito de contestación a la demanda inicial, en donde el demandado las invocará, ya sea, en calidad de acreedor para obtener el cumplimiento de las obligaciones respectivas, o bien, en su calidad de deudor para solicitar la disminución o cancelación de la obligación alimenticia, o para solicitar la incorporación del acreedor a su familia; de igual manera, la parte afectada puede solicitar el cumplimiento de las acciones alimentarias por virtud de la vía incidental, -- antes de dictarse sentencia definitiva o después de su emisión; e incluso, puede mediante una demanda derivada (existe una resolución judicial o convenio alimenticio) ejercitar la acción alimenticia respectiva que tenga a su favor el necesitado de alimentos". (29)

IV.- ACCIONES ALIMENTICIAS.

A este respecto, cabe sostener que somos partidarios del criterio manejado por el Licenciado en Derecho Rogelio Alfredo Ruiz Lugo en su obra Práctica Forense en Materia de Alimentos, al afirmar que la Ley no establece un capítulo específico que contemple las acciones alimentarias; sin embargo, las mismas se encuentran insertadas en los artículos que rigen la materia. Y, sólo de esa forma podemos indicar que -- las acciones alimentarias son: el pago de alimentos así como el aseguramiento de los mismos, la incorporación al domicilio del deudor alimentario; incorporación a la familia del deudor (29) Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo, Práctica Forense en Materia de Alimentos, Ed. Cárdenas, México, 1986. P. 22.

alimentario, constitución del patrimonio familiar, cesación de las obligaciones alimentarias, incremento de la pensión y disminución de la misma.

En cuanto al ejercicio de tales acciones, la excepción a la regla general establece que las acciones que sean contrarias o contradictorias no podrán ejercitarse en una misma demanda, de conformidad a lo previsto en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles en cita. No obstante, algunas acciones se pueden ejercitar indistintamente por demanda directa, por reconvencción, por demanda incidental o derivada.

V.- CARACTERISTICAS DEL JUICIO DE ALIMENTOS.

El Título Decimosexto, Capítulo Unico, denominado "de las controversias del orden familiar", contiene en los artículos 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las características del juicio de alimentos de entre las cuales citaremos que:

a) Es de orden público.

Porque todos los problemas inherentes a la familia fueron considerados por el legislador como el orden público, y en tal sentido el juicio de alimentos es considerado como una cuestión familiar, de acuerdo a lo previsto en el artículo 940 del cuerpo de ley arriba indicado;

b) Actuación oficiosa del juez de lo familiar.

En tratándose de alimentos el juez de lo familiar podrá intervenir de oficio en los juicios de alimentos,

invocando algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque las partes no lo hayan -- invocado; luego entonces, el juez dictará las medidas pertinentes para el debido cumplimiento de la obligación alimenticia, toda vez que los alimentos son materia del orden público; las aseveraciones anteriores encuentran su fundamento en el párrafo primero del artículo 941 del Código en referencia;

c) Simplificación del proceso.

La regla general contenida en el artículo 942 en relación con la fracción II del artículo 430 del Código en -- mención, nos establece que en todas las cuestiones familiares que requieren la intervención del juez (intervención judicial), no se necesita de formalidad especial para hacerlo. -- Por lo que en virtud de la naturaleza del juicio de alimentos, debe ser tramitado de una forma rápida, remitiéndose para tal rapidez, a las disposiciones supletorias del juicio sumario. Pero, antes de transcribir estas disposiciones, ha menester detallar los elementos distintivos del juicio sumario, como son; la supresión de la litis contestatio, brevedad en los plazos judiciales, supresión de las formalidades innecesarias, facultades concedidas al juez para declarar improcedentes las actuaciones superfluas y poner término al debate para proceder a dictar la sentencia cuando considere que la instrucción está concluida.

En atención a la aplicación de las disposiciones suppletorias del juicio sumario al juicio de alimentos, tenemos

que:

1. El juicio sumario siempre es oral; y el juicio de alimentos también lo es;
2. En el juicio sumario y en el juicio de alimentos no existe el término extraordinario de pruebas - (párrafo segundo del artículo 442 del Código de Procedimientos Civiles);
3. En ambos juicios, las pruebas se ofrecerán en el escrito de demanda, y en su caso, en la respectiva contestación; por lo tanto, no existe término especial para tal ofrecimiento;
4. En el juicio sumario se admite la compensación - y la reconvencción cuando su materia se deba tramitar en dicho juicio. En cambio, en el juicio de alimentos sólo se admite la reconvencción respecto de las acciones que versen sobre esta materia;
5. La apelación en ambos juicios sólo será admitida en el efecto devolutivo (artículo 951 en relación a la fracción I del artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles);
6. El juicio sumario se interrumpe por la excepciones de incompetencia y falta de personalidad; -- mismas que también interrumpen el juicio de alimentos;
7. La sentencia definitiva en el juicio sumario se pronuncia en la misma audiencia o en el plazo de

tres días. Mientras que, en el juicio de alimentos la sentencia se pronunciará en el mismo momento de la audiencia o dentro de los ocho días siguientes;

8. Los incidentes son resueltos en la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, en ambos juicios;
 9. En el juicio de alimentos no existe el término de gracia, en tanto que en el juicio sumario sólo existe, cuando el objeto sea una paga de dinero.
- d) Hay igualdad jurídica para las partes.

La igualdad jurídica en el juicio de alimentos se refleja en lo referente al asesoramiento de las partes, a quienes les es optativo acudir asesoradas; pero, si una parte acude asesorada y la otra no, se le nombrará a ésta, un defensor de oficio en los términos de los artículos 943 segundo párrafo de la ley adjetiva en mérito.

- e) Existe la petición de partes.

No obstante que el juez de lo familiar esta facultado para intervenir de oficio en las cuestiones de familia, se requiere la petición del acreedor alimentario para que fije una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio de alimentos, de acuerdo a la última parte del primer párrafo del artículo 943 del Código ya mencionado.

- f) Celebración de la audiencia.

En el juicio de alimentos no se puede diferir la audiencia de pruebas y alegatos por lo que en términos del --

artículo 945 del Código en mérito, la audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Empero, a esta regla se le contrapone la excepción contenida en el artículo 948 de dicho Código.

g) Pronunciamiento de una sentencia breve y concisa.

La sentencia que recaer a un juicio de alimentos deberá ser pronunciada con claridad, precisión y congruencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 del citado Código; y evidentemente, en relación a la naturaleza jurídica de este juicio, la resolución deberá ser emitida en el momento de la audiencia o dentro de los ocho días siguientes, y debe ser limitada a las pretensiones u oposiciones planteadas oportunamente en el pleito.

h) No hay cosa juzgada.

Por la naturaleza misma de la institución de alimentos las resoluciones judiciales dictadas en los juicios de alimentos, se pueden variar o modificar siempre y cuando cambien las circunstancias en las que se hubieran fundado.

C. RESOLUCION A LAS CONTROVERSIAS.

El juicio de alimentos se integra, primeramente, -- con la etapa de debate, en donde las partes a través de la de manda y su contestación plantean sus pretensiones y resistencias, relatando y negando los hechos, exponiendo lo que a sus intereses conviene e invocando los preceptos legales que consideren favorables.

Es en esta etapa en donde el juez de lo familiar -- dictará las siguientes medidas: En estricta observación del -- artículo 947 del Código de Procedimientos Civiles, la demanda inicial deberá ser provida dentro del término de tres días -- y en tratándose de alimentos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 943 de dicho Código, ya sean provisionales, o los -- que se deban por contrato, por testamento o por disposición -- de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audien- cia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuel-

ve el juicio; asimismo, ordenará se corra traslado de la demanda y demás copias que la acompañen, al demandado, quien deberá comparecer a rendir su contestación dentro del término - de nueve días, al ordenar ese traslado deberá señalarse día y hora para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado. En este sentido, con la realización de la audiencia de pruebas y alegatos estaremos ante la segunda etapa del juicio de alimentos, denominada probatoria, en donde las partes buscarán comprobar las afirmaciones, negativas, o deducciones de sus pretensiones -- o resistencias mediante la aportación de las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, con la limitante de que no --- sean contrarias a la moral o a las disposiciones de ley. Por último, tenemos la etapa resolutive en la cual los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, con el objeto de producir su decisión acerca de si fue probada la acción intentada o lo fue la excepción interpuesta, por lo que el fallo contendrá, en todo caso, los - medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictarlo, los razonamientos anteriores tienen su fundamento legal - en las disposiciones contenidas en el artículo 945 en rela--- ción con el artículo 407 del Código de Procedimientos en men--- ción. Por lo tanto, la sentencia se pronunciará de manera br^g ve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de así ser posible o dentro de los ocho días siguientes, de acuerdo a lo

establecido en el artículo 949 del cuerpo de leyes en mérito.

En ese orden de ideas, podemos decir que la sentencia es el medio por conducto del cual el juez de lo familiar va a expresar su determinación firme y decisiva sobre la polémica ante él plantada por las partes, dando término al juicio de alimentos.

No obstante que a través de la sentencia referida se puede resolver la controversia de alimentos, no podemos dejar a un lado otro medio o forma de terminar con una controversia alimenticia, por lo que, deberemos tener en cuenta -- que también el acuerdo de voluntades puede dar fin a una controversia de alimentos. Así, en completa observación del artículo 1792 del Código Civil podemos mencionar que el CONVENIO es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, - modificar o extinguir obligaciones; por ende, bien sabemos que para la existencia del convenio alimenticio se requiere de la presencia del consentimiento de las partes que tenga por objeto la creación, transferencia, modificación o extinción de la obligación alimenticia. Además, el convenio alimenticio tiene su fundamento legal en el tercer párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice; "En -- los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a los alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento".

Con todos los razonamientos anteriores queda corro-

borado que el convenio alimenticio es un medio por el cual la controversia de alimentos puede resolverse dentro de los parámetros que marca la ley.

Por ende, es menester que en las líneas subsecuentes procedamos a transcribir un caso concreto de convenio alimenticio que permitió la resolución de una controversia de alimentos ventilada en el juicio de la misma materia, con la firme intención de comprobar cómo en la discusión legal sobre alimentos que se termina por el acuerdo mutuo de voluntades, el acreedor alimentario renuncia a los alimentos futuros, más a que tiene derecho.

Por consiguiente, la manera más usual de solicitar dentro del juicio de alimentos una pensión alimenticia es a través de la demanda por escrito, misma que con fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa, fue presentada y depositada en la oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, correspondiéndole al Juez Décimonoveno de lo Familiar conocer de la Controversia del Orden Familiar "Alimentos", por lo cual se formó expediente y se registró en el libro de gobierno con el número 627/90-A; a continuación reproduciremos en su integridad el juicio de alimentos en mérito, con la finalidad de tener una mejor apreciación de nuestra hipótesis planteada en este trabajo de tesis:

LOZANO DE GARCIA INES

VS

AFOLINAR GARCIA ROMERO

JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR
ALIMENTOS.

EXPEDIENTE: 627/90-A

JUZGADO DECIMONOVENO DE LO FAMILIAR.

LOZANO DE GARCIA INES, promueve por su propio derecho y en ejercicio de la patria potestad de los hijos de matrimonio....."

Que en la vía a que se refieren los artículos 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles, demando del señor APOLINAR GARCIA ROMERO, las siguientes prestaciones:

A. Pago y fijación de una pensión alimenticia provisional del 50% sobre el salario que percibe el demandado, suficiente para cubrir mis necesidades y las de los hijos;

B. Pago y fijación de una pensión alimenticia definitiva que fije Usted;

C. Pago de gastos y costos que el presente juicio origine.

Funda su demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

H E C H O S

1.- La demandante y el demandado contrajeron matrimonio el día diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, anexando su respectiva acta de matrimonio;

2.- Establecieron su domicilio

conyugal en el número 470 de la calle de Ferrocarril Central, Colonia Victoria de las Democracias;

3.- De su matrimonio procrearon seis hijos JOSE ENRIQUE, ADRIANA, JOSE APOLINAR, LILIANA, EDGAR y MARIA DEL CARMEN, todos de apellidos GARCIA LOZANO, - acreditando cada uno de esos nacimientos mediante las actas - de nacimiento correspondientes, mismas que fueron anexadas a la demanda;

4.- El demandado se abstuvo de cumplir con su obligación alimenticia desde el día veintiseis de febrero de mil novecientos ochenta y siete;

5.- El demandado presta sus -- servicios personales en la Compañía de Luz y Fuerza del Centro S.A., como jefe de cuadrilla, con número de matrícula --- 027428, en la estación Azcapotzalco ubicada en la casa número 273 de la calle Salónica, Colonia Jardín Azteca código postal 02810; percibe un sueldo aproximado de \$ 80,000.00 diarios, solicitando se gire atento oficio a dicha Compañía para que se le descuente la pensión alimenticia provisional y se - informe a este Juzgado sobre el sueldo y demás prestaciones - que recibe el demandado;

6.- Aquí, la actora hace una - cuantificación de las necesidades de sus hijos y de ella, por un monto de \$ 3'035,000.00 (sin expresar si estos gastos son semanales, quincenales o mensuales), de acuerdo a lo siguiente:

Impuesto predial \$ 324,000.00

Alimentación	\$1'800,000.00
Gastos médicos	\$ 200,000.00
Utiles escolares	\$ 300,000.00
Gastos diversos	\$ 300,000.00
Transportación	\$ 85,000.00
Imp. de agua	\$ 12,100.00
Vestido	\$ 300,000.00
Alcantarillado	\$ 6,000.00

Reitera que el demandado se ha abstenido de pagar la pensión alimenticia desde febrero de -- mil novecientos ochenta y siete, por lo tanto, se ha visto en la necesidad de pedir ayuda económica;

7.- Además, en este hecho manifiesta que el demandado tiene un taxi de su propiedad con número de placas 067368, sitio 138, ruta 062, y del cual obtiene ingresos mensuales de \$ 2'500,000.00 aproximadamente;

Asimismo, ofrece las siguientes:

tes:

P R U E B A S

1.- La confesional a cargo del demandado, quien deberá absolver las posiciones que se incluyen en el pliego respectivo;

2.- Las documentales públicas consistentes en las actas de matrimonio y de nacimiento que -- corren agregadas a la presente demanda.

D E R E C H O

Son aplicables en cuanto al --

fondo del presente juicio los artículos 30, 303, 308, 311, -- 315, 321 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal.

Regulan el procedimiento los -- artículos 1, 2, 255, 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado:

Al C. JUEZ le pide:

PRIMERO.- Dar entrada a la pre sente demanda en la vía y forma propuesta.

SEGUNDO.- Pagar una pensión -- alimenticia provisional para la promovente e hijos, en los -- términos del artículo 943 del Código de Procedimientos Civi-- les.

TERCERO.- Girar el oficio in*di* cado.

PROTESTANDO LO NECESARIO.

En virtud de la demanda anterior, el C. Juez Décimo noveno de lo Familiar acuerda que; con el escrito de cuenta y documentos que se acompaña, fórmese expediente y regístrese -- en el libro de gobierno con el número que le corresponda. Se tiene por presentada a INES LOZANO DE GARCIA, por su propio -- derecho y en representación de sus menores hijos LILIANA, -- ADRIANA, EDGAR, JOSE ENRIQUE, JOSE APOLINAR -- MARIA DEL CAR-- MEN, demandando alimentos de APOLINAR GARCIA ROMERO, así como las prestaciones que deja indicadas en el proemio de su deman da. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 941, 942,

943 del Código de Procedimientos Civiles, se admite la misma en la vía y forma propuesta, por lo que con las copias simples exhibidas córrase traslado y emplacese al demandado para que dentro del término de NUEVE DIAS conteste lo que a su derecho convenga. Para que tenga lugar la audiencia de pruebas y alegatos se señalan las DOCE TREINTA HORAS DEL DIA NUEVE DE OCTUBRE PROXIMO. Se admiten las pruebas que tiene ofrecidas, por lo que en preparación de la confesional cítese personalmente al demandado, para que comparezca a absolver posiciones que habrán de articularsele en la Audiencia de Ley, apercibido que de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones que previamente sean exhibidas y calificadas de legales. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 943 se fija como pensión provisional el CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO MENSUAL del sueldo y demás prestaciones que perciba el demandado APOLINAR GARCIA ROMERO, para tal efecto gírese atento oficio al Representante Legal de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro S.A., para que se sirva hacer el descuento correspondiente y ponerlo a disposición de la señora INES LOZANO DE GARCIA, previa identificación y recibo que otorgue.- NOTIFIQUESE- Lo proveyó y firma el C. Juez Décimonoveno de lo Familiar Licenciado GUILLERMO LEON RAMIREZ PEREZ. DOY FE.

El acuerdo anterior fue realizado el día diez de septiembre de mil novecientos noventa, surtiendo sus efectos de notificación al día siguiente.

A continuación, con fecha doce de septiembre se giró oficio por parte del juzgado, al representante legal de la

Compañía de Luz y Fuerza del Centro S.A., para que haga los descuentos respectivos.

Con fecha dieciocho de septiembre, la actora promueve en los siguientes términos: En vista de que el demandado no ha sido emplazado, la actora solicita ampliar su demanda referente a las pruebas, en este caso, la documental integrada por el recibo telefónico, constancias de estudios de los hijos, boletas prediales, boletas del pago de agua y alcantarillado; relacionadas con todos los hechos de su demanda, mismas que pide sean agregadas a su escrito inicial.

El juzgado de acuerdo a la petición anterior, con fecha veinte de septiembre acuerda lo siguiente: A sus autos el escrito de cuenta y visto el estado de los mismos, como lo solicita la parte actora, se le tiene por ampliada su demanda en los términos que se provee para los efectos legales a que haya lugar.

El día veintiseis de septiembre, el juzgado acuerda que recibe el oficio de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, donde indica que procederá el Departamento de Nóminas, a realizar el descuento del CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO del sueldo y demás prestaciones que obtiene el señor APOLINAR GARCIA ROMERO.

En esta misma fecha, el demandado recibió através del señor RAMON ORTEGA GONZALEZ, la cédula de notificación en el domicilio sito en el número 18 de la calle de Tonatzin, Colonia Tlaxpana, Delegación Miguel Hidalgo código postal 11370.

El ocho de octubre de mil novecientos noventa, el -
demandado contesta la demanda y presenta sus escritos en los
términos siguientes:

H E C H O S

AL UNO.- Es cierto.

AL DOS.- Es cierto parcialmen-
te, porque el cinco de julio de mil novecientos ochenta y cin-
co la actora lo corrió del domicilio conyugal.

AL TRES.- Es cierto, aclarando
que MARIA DEL CARMEN y JOSE ENRIQUE son mayores de edad, ade-
más de que la primera en mención es Licenciada en Psicología
y como profesionalista ayuda económicamente a la actora.

AL CUATRO.- Es falso porque --
cumple con su obligación.

AL CINCO.- Es cierto parcial--
mente puesto que gana \$ 34,047.00 por día.

AL SEIS.- Lo ignora.

AL SIETE.- Es totalmente fal--

so.

Opone sus excepciones y ofrece la con-
fesional a cargo de la actora, y las documentales consisten--
tes en las actas de matrimonio y de nacimiento que se encuen-
tren anexadas a los autos.

Por lo anterior:

AL C. JUEZ, atentamente solicita:

PRIMERO.- Se le tenga por pre-
sentado dentro del término de ley con la presente contesta---

ción a la demanda improcedente y temeraria enderezada en su -
contra.

SEGUNDO.- Ordenar la realiza--
ción de la notificación personal a la actora respecto de la -
probanza que se tiene ofrecida en su persona.

TERCERO.- En su oportunidad --
absolver al suscrito de las prestaciones reclamadas por la ac-
tora.

PROTESTANDO LO NECESARIO.

El nueve de octubre se recibe en el juzgado la cedu-
la de notificación y el original de la diligencia donde se --
inscribió la realización de la notificación de la demanda.

En esta misma fecha el demandado exhibe ante el jug-
gado el pliego de posiciones que deberá absolver, previa su -
calificación de legales, la actora.

También, en esta fecha se celebra la AUDIENCIA DE -
LEY en la cual aconteció lo siguiente:

Siendo las doce contreinta horas del día y hora se-
ñalados para que tenga lugar la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGA-
TOS, en el presente juicio, comparecen en el local de este --
Juzgado la actora INES LOZANO DE GARCIA y el demandado, quie-
nes se identifican.- En seguida el C. Juez quien actúa con la
asistencia del C. Secretario de acuerdos del Juzgado declara
abierta la audiencia y en ella... -----

-----Las partes manifestaron que han llegado a un -
acuerdo el cual lo sujetan al tenor de las siguientes cláusu-
las.

-----PRIMERA.- Que el demandado JOSE APOLINAR GARCIA ROMERO, se obligue a pagar por concepto de pensión alimenticia a su esposa e hijos que se mencionan en la demanda el CUARENTA Y SIETE POR CIENTO MENSUAL del sueldo y demás prestaciones que reciba el demandado en lo futuro, aclarando que -- trabaja en la Compañía de Luz y Fuerza del Centro S.A.-----

-----SEGUNDA.- El pago se hará en la forma y términos que en autos consta, o sea, semanalmente a través del descuento que se realice en la empresa en donde trabaja, para lo cual piden se gire atento oficio a dicha Compañía informando que el descuento en lo futuro se realice será del CUARENTA Y SIETE POR CIENTO MENSUAL y no el CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO como estaba ordenado, para lo cual quedará el oficio agregado a los autos sin efecto lo que debe hacerse del conocimiento -- del Representante Legal de la Compañía de Luz y Fuerza del -- Centro S.A., en el mismo oficio por lo que se ordena cancelar el anterior...-----

----- TERCERA.- El porcentaje fijado como pensión alimenticia será sobre cualquier sueldo, emolumento o percepción que reciba el demandado...-----

-----CUARTA.- Solicitando se apruebe el presente -- convenio por no contener cláusula contraria a la moral y al -- derecho y se eleve a la categoría de Sentencia Ejecutoriada -- pasada entre la Fe de Cosa Jurgada y se expida copia certificada de este convenio a la actora...-----

-----EL C. JUEZ ACUERDA: Se tiene a las partes formulando el convenio a que se refieren y por no contener cláu-

sulas contrarias a la moral, al derecho y buenos costumbres - como se solicita "SE APRUEBA" en todas y cada una de sus partes, condenándose tanto a la parte actora como a la demandada a estar y pasar por él como si se tratara de Sentencia Ejecutoriada...-----

-----Visto lo anterior se dá por concluído el presente juicio debiéndose archivar el presente expediente como asunto concluído, y como lo solicita la parte actora expídase la copia certificada de la pieza de autos a que se refiere; - de igual forma gírese atento oficio al Representante Legal de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro S.A., a efecto que se sirva realizar el ajuste en el sentido de que a partir de esta fecha deberá descontar y retener el salario del señor AFO-LINAR GARCIA ROMERO el CUARENTA Y SIETE POR CIENTO convenido por las partes en lugar del CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO que hasta el día de hoy se venía efectuando, debiéndolo poner a disposición de la actora mediante correspondiente identificación y recibo que otorgue...-----

-----Con lo que se dá por terminada la presente audiencia y firmando los que en ella intervinieron en unión del C. Jue, y del C. Secretario de acuerdos con quien actúa y dá fé.- Do, y Fé.-----

Con fecha diez de octubre el juzgado manifiesta que se tiene por practicada la diligencia de notificación de la demanda, para los efectos legales a que haya lugar.

En la misma fecha de actuación, pero en distinto -- acuerdo el juzgado acuerda que no ha lugar a las peticiones

del demandado, respecto a su contestación de demanda y a la exhibición de su pliego de posiciones, debiendo estar a las constancias de autos.

El diecinueve de octubre se giró al Representante Legal de la Compañía de referencia, el oficio para que se hicieran los ajustes respectivos.

El ocho de noviembre se recibe en el juzgado un oficio emitido por la Compañía en cita, donde menciona que el Departamento de Nóminas ha hecho el ajuste del CUARENTA Y SIETE POR CIENTO en lugar del CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO. Y el día trece del mismo, el juzgado acuerda que recibe el informe de ajuste de pensión alimenticia arriba citado para los efectos legales a que haya lugar.

No obstante lo anterior, con fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno el C. Licenciado Tomás Vilegas Casasola apoderado de la actora promueve para mencionar que la Compañía en mérito no ha dado cumplimiento al descuento del salario ni al convenio celebrado, solicitando se gire oficio recordatorio al Representante Legal de dicha empresa con el objeto de que dé cumplimiento al descuento en mención.

Por lo tanto, con fecha veintidós de febrero el juzgado acuerda que no ha lugar a lo antes solicitado por el apoderado de la actora, debiendo estarse a lo ordenado en constancias que obran a fojas 41 y 42 (referentes al convenio celebrado) de los autos.

Con fecha treinta de septiembre de mil novecientos

noventa y uno el juzgado envia el expediente al archivo del - Tribunal Superior de Justicia.

El veintisiete de abril de mil novecientos noventa y dos el apoderado de la actora solicita la devolución del expediente de referencia. Y dos días después el juzgado acuerda la devolución de dicho expediente.

Con fecha cuatro de mayo, la Secretaría notifica a las partes la llegada de los autos para los efectos legales a que haya lugar.

Por todo lo mencionado anteriormente podemos concluir que las controversias familiares de "alimentos", pueden resolverse mediante el acuerdo mutuo de voluntades que en este caso tuvo por objeto la renuncia por parte de la acreedora alimenticia, a un OCHO POR CIENTO MENSUAL, que representaba los alimentos futuros a que ella y sus hijos tenían derecho.

En virtud de la exposición cronológica, analítica, sociojurídica y lógica del presente trabajo de investigación, hemos extraído los aspectos más importantes del mismo, los -- que en forma breve y sistematizada pasaremos a exponer atrá-- vés de las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Sabemos que las antiguas instituciones -- del derecho romano eran rígidas e inflexi-- bles, pero su conformación y aplicación -- en el transcurso del tiempo se tornó me-- nos severa al conllevar las normas jurídi-- cas de ese tiempo las cualidades de cari-- dad y piedad, por eso tenemos que recono-- cer que mediante la actividad pretoriana se le brindo al reclamo de alimentos en-- tre patronos y libertos así como entre pa-- rientes, el reconocimiento legal que re-- quería, para darle una solución más apega-- da a las necesidades de esa época.

SEGUNDA.- Al desaparecer el imperio de Roma, el de-- recho romano fue asimilado por los diver-- sos pueblos que integraban el Imperio, -- con el objeto de fusionarlos con sus cos-- tumbres o leyes, surgiendo así, el dere-- cho comperado el cual en la actualidad -- contempla el reclamo judicial de alimen-- tos derivado de la ley, parentesco o tes--

tamento.

TERCERA.- Concomitadamente, nuestro sistema jurídico reconoce que la ley, el acuerdo de voluntades o el testamento, son factores que dan origen al derecho de alimentos. Además, contempla la reglamentación civil de los alimentos en lo sustantivo y adjetivo.

CUARTA.- Los alimentos han sido reconocidos por el legislador como un asunto inherente a la familia; luego entonces, através de la ley, les otorgó la estimación de orden público, en virtud de que es esencial para la sociedad que se respete y proteja el derecho a la vida de todo ser humano.

QUINTA.- Para el caso que nos interesa, mencionamos que el C. Juez Décimonoveno de lo Familiar, previa petición del acreedor alimentario, fijó conforme a sus facultades discrecionales una pensión alimenticia provisional del CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO MENSUAL del sueldo y demás prestaciones que en lo futuro percibiera el demandado ATOLINAR GARCIA ROMERO.

SEXTA.- En cada una de las piezas de autos relativas al expediente número 627/90-A del Juicio de Alimentos en referencia, no encon-

tramos ningún acuerdo donde el juez haya exhortado a los interesados a lograr un avenimiento, para que resolvieran sus diferencias mediante algún convenio que permitiera resolver la controversia familiar de alimentos planteada.

SEPTIMA.- Sin embargo, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada a las doce treinta horas del día nueve de octubre de mil novecientos noventa, las partes manifestaron que habían llegado a un arreglo, consistente en la obligación del demandado a pagar por concepto de pensión alimenticia a su esposa e hijos el CUARENTA Y SIETE POR CIENTO MENSUAL del sueldo y demás prestaciones que percibiera en lo futuro, solicitando se aprobara su convenio.

OCTAVA.- El C. Juez tuvo por presentados a las partes con su convenio formulado, y por no contener cláusulas contrarias a la moral, al derecho y buenas costumbres (sic), lo AFRUEBA en todas y cada una de sus partes condenando tanto a la parte actora como a la demandada a estar y pasar por él como si se tratara de Sentencia Ejecutoriada.

NOVENA.- Es evidente que con ese acuerdo de voluntades entre las partes se logró modificar

la pensión alimenticia, pues de un CIN--
CUENTA Y CINCO POR CIENTO fijado provisio-
nalmente, se pasó a un CUARENTA Y SIETE -
POR CIENTO definitivo.

DECIMA.- Estimamos que el C. Juez no calificó ni -
consideró la existencia del orden público
inibido en la institución alimenticia, -
al permitir y aprobar un convenio que mo-
dificó la pensión alimenticia provisio-
nalmente señalada.

UNDECIMA.- Tampoco el C. Juez observó las prohibicio-
nes legales relativas a los alimentos, --
pues al aprobar ese convenio, permitió --
que las partes pasaran por encima del --
principio de lo que está prohibido no es
permitido, porque en dicho convenio la --
acreedora renunció a un ocho por ciento -
de la pensión que en un inicio le fue ---
otorgada, beneficiándose el propio deman-
dado con tal renuncia. De esta manera, se
incumple con la característica de irrenun-
ciabilidad, misma que representa una de -
tantas prohibiciones legales relativas a
los alimentos.

DUODECIMA.- Appreciamos que las facultades discrecio-
nales otorgadas al juzgado son imprecisi-
sas, ambiguas y violatorias del derecho --

a la vida y protección del ser humano; -- porque, si bien es cierto que el juez podrá dictar medidas que tiendan a preservar ese derecho a la vida; también lo es, que en el caso que nos atañe, mediante su aprobación promulgó una medida que nunca gozó del fundamento legal suficiente para proteger ese derecho, y si en cambio, se produjo un menoscabo del citado derecho.

DECIMOTERCERA.- Consideramos que la aprobación judicial -- sobre la mencionada convención está totalmente alejada del principio de justicia, -- por no hallarse apegada a la verdad real.

DECIMOCUARTA.- Pensamos que se debió ordenar una investigación social sobre el medio familiar de los acreedores alimentarios, con el objeto de allegarle al juez los datos suficientes que revelaran el alcance de su estado de necesidad, y llegar así a una --- aprobación judicial adecuada que permitiera una justa resolución a la controversia de alimentos.

DECIMOQUINTA.- Para evitar defraudar al necesitado de -- alimentos, proponemos que el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sea adicionado en -- los siguientes términos:

Que las partes manifiesten por escrito o comparecencia personal, hasta cinco días antes de celebrarse la audiencia respectiva, al juzgador, que pretenden un avenimiento para resolver sus diferencias mediante convenio, exponiendo breve y concisamente las bases del mismo;

Que del mencionado avenimiento se le dé vista al Ministerio Público adscrito, para que se informe del caso concreto y vigile el aseguramiento del pago de alimentos, y en caso necesario, exija dicho aseguramiento.

DECIMOSEXTA.- También proponemos se adicione el contenido del artículo 945 del cuerpo de ley ya aludido en los siguientes términos:

Que en tratándose de convenio mediante el cual las partes pretendan resolver sus diferencias, el G. Juez ordene una investigación social sobre el medio familiar de los acreedores alimentarios, que le aporten los datos suficientes para que pueda declarar su aprobación judicial en relación a dicho convenio.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Proceso, Autocomposición y Autodefensa, U.N.A.M., México, 1970.
- 2.- ALSINA, HUGO. Derecho Procesal Civil, tomo I, EDIAR, Buenos Aires, Argentina, 1983.
- 3.- BAÑUELOS SANCHEZ, PROYLAN. El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales, Ed. Orlando Cárdenas, México, 1986.
- 4.- CARNELUTTI, FRANCESCO. Instituciones del Proceso Civil, -- UTEHA, Buenos Aires, Argentina, 1944.
- 5.- CARNELUTTI, FRANCESCO. Sistemas de Derecho Procesal Civil, UTEHA, Buenos Aires, Argentina, 1944.
- 6.- D'ORS, ALVARO. Derecho Privado Romano, Ed. UNESA, Pamplona, España, 1983.
- 7.- GARRONI, JOSE ALBERTO. Proceso Civil Romano, Ed. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1987.
- 8.- GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso, U.N.A.M. México, D.F., 1983.
- 9.- IGLESIAS, JUAN. Derecho Romano, Ed. Ariel, S.A., Barcelona España, 1979.
- 10.- JOSSERAND, LOUIS. Derecho Civil, tomo I, vol. II, La Familia, Ediciones JEA, Buenos Aires, Argentina, 1946.
- 11.- MAZFAUD, HENRI LEON. La Familia, traducc. Luis Alcalá Zano ra y Castillo, Ediciones JEA, Buenos Aires, Argentina, 1976
- 12.- PEREZ DUARTE Y MOROÑA, ALICIA. La Obligación Alimenticia, - Ed. Porrúa S.A., México, D.F., 1978.
- 13.- PETTIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed.---

- Epoca, México, D.F., 1930.
- 14.- PLANIOL, MARCEL, et. al. Tratado Elemental de Derecho Civil, Introducción, Familia, Matrimonio, Ed. Cajica, Puebla México, 1983.
 - 15.- ROJINA VILEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil, tomo I, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1984.
 - 16.- RUIZ LUJO, ROSELIO ALFREDO. Práctica Forense en Materia de Alimentos, Ed. Orlando Cárdenas, México, D.F., 1986.
 - 17.- SIALOJA, VITTORIO. Procedimiento Civil Romano, traducc. - Santiago Sentís, Ediciones JEA, Buenos Aires, Argentina, - 1954.

LEGISLACION.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y -- para toda la República en materia federal de 1928.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 4.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

OTRAS OBRAS CONSULTADAS

- 1.- FARSAL Y FARBE, JOSE MARIA. Revista del Colegio Mayor de -- Nuestra Señora del Rosario, Los Alimentos, año LIII, No. 441 Bogotá, Colombia, 1953.
- 2.- PASOMAR DE FIGUEROA, JUAN. Diccionario para Juristas, Ed. Mayo, México, D.F., 1931.
- 3.- INSTITUTO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL. Revista Mexicana de

Derecho Procesal, año 3, número 1, Ed. Orlando Cárdenas, Mé
xico, D.F., 1974.

A P E N D I C E

ed. -----	edición
Ed. -----	Editorial
et al. -----	y otro, y otros.
ibídem. -----	lo mismo
ídem. -----	lo igual
loc. cit. -----	lugar citado
op. cit. -----	Obra citada
p.p. -----	página, páginas.
s.f. -----	sin fecha
s.e. -----	sin edición
sic. -----	sic (se emplea para señalar cuando una frase parece absur da, es textual)
s.l. -----	sin lugar de edición.
vol. vols. -----	volumen, volúmenes.